

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE:
SUP-JRC-501/2006

ACTORA:
COALICIÓN “POR EL BIEN DE
TODOS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional identificado al rubro, promovido por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la resolución de ocho de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de

Tabasco, en el expediente número TET-RI-021/2006; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El quince de octubre del año en curso, se celebraron elecciones en el Estado de Tabasco para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso.

SEGUNDO. El día dieciocho siguiente, el XVI Consejo Distrital Electoral, con sede en Tacotalpa, en la referida entidad federativa, efectuó el cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1266	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9027	NUEVE MIL VEINTISIETE
	COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"	6674	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
	NUEVA ALIANZA	38	TREINTA Y OCHO
	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	58	CINCUENTA Y OCHO
	VOTOS VALIDOS	17201	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UNO
	VOTOS NULOS	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		17854	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

TERCERO. La coalición “Por el Bien de Todos” interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Tabasco, radicado con el número de expediente TET-RI-021/2006, resuelto el ocho de noviembre de este año. En la sentencia se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, con apoyo en las consideraciones siguientes:

“...

V. En virtud de las anteriores razones y en apego al principio de exhaustividad que debe contener toda resolución que emane de un órgano jurisdiccional, se realizará primero el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y posteriormente se analizará lo conducente a la nulidad genérica de elección.

Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el actor, se estudiarán en el orden que los enumera el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y en atención al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se

transcribe:

‘SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.’ (Se transcribe).

VI. En este considerando se estudiará lo referente a la causa de nulidad prevista en la fracción V, artículo 279, del Código Electoral del Estado, que es la de recibir la votación por persona u organismo distinto, respecto de la votación recibida en tres casillas.

En su escrito de demanda, la coalición actora manifiesta que se violó el principio de certeza y legalidad, toda vez que las personas que se señalarán con posterioridad en el cuadro respectivo, actuaron como funcionarios en las casillas el día de la jornada electoral, siendo que las mismas no aparecen en el aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla de las secciones electorales que se impugnan, ni en los listados nominales de las secciones correspondientes.

El inconforme señala que, no obstante que la ley reconoce la posibilidad de que existan personas que de manera emergente integren las mesas directivas de casilla, por ausencia de los designados por la autoridad electoral, tal nombramiento debe recaer en ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral de la casilla en la que actúan y, en el caso, los actos realizados por los funcionarios fueron ilegales, por lo que debe anularse el cómputo de las mismas.

Por otro lado, la coalición actora también alega que se actualiza la causal de nulidad en estudio, toda vez que en determinadas casillas las mesas directivas estuvieron integradas únicamente por uno o dos funcionarios, lo que, en su concepto, se violó lo dispuesto en el artículo 134, en relación con los numerales 137, 138, 139 y 206, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Previo al estudio de los citados agravios, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales

formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la sección en que se divide el distrito electoral en cuestión.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 135 del Código Electoral, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, estar en ejercicio de sus derechos políticos, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer y escribir y no tener más de 70 años el día de la elección.

Por otro lado, en cuanto al número de personas que las integran, como se mencionó, deben estar conformadas por cuatro funcionarios, de acuerdo al artículo 135 mencionado; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación.

En efecto, se ha sostenido que el hecho de que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización

de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, se considera que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Lo anterior, con base en la tesis relevante con el rubro FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, consultable en las páginas 593 y 594, del tomo de tesis relevantes de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En base a ello, en consideración a lo antes razonado, es válido concluir que la mesa directiva de casilla, como órgano electoral, debe estar conformada como mínimo, con tres funcionarios, por lo que si sólo actúan dos de éstos, no se puede considerar válidamente integrado el órgano mismo, y por lo tanto no puede ser válida la votación de la casilla en la que se presente dicha situación.

De todo lo anterior, y en atención al caso concreto, queda claro que:

a) Están facultados por la ley para integrar las mesas directivas de casilla, los funcionarios designados para ello por la autoridad administrativa electoral, de acuerdo al procedimiento ordinario.

b) Igualmente están facultados para ello, los funcionarios emergentes, designados el día de la jornada electoral, de acuerdo con el procedimiento extraordinario previsto en la ley, mismo que deberán ser votantes de la casilla de que se trate, por lo tanto, pertenecer a la sección correspondiente.

c) Para que sea válida la integración de la mesa directiva de casilla, ésta debe estar conformada al menos por tres de sus cuatro elementos, pues sólo así será considerado como un órgano facultado para la recepción de la votación.

La ley adjetiva de la materia señala, en su artículo 279, fracción V, que será nula la votación de una casilla, cuando la misma sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley para tal efecto, es decir, que no encuadren en ninguno de los supuestos de los incisos anteriores.

En el caso concreto, la coalición actora hace valer dos supuestos de actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla:

Respecto de las casillas 1040 E, 1046 B y 1048 B, contenidas en el cuadro respectivo, sostiene que sus mesas directivas de casilla se integraron únicamente por uno o dos funcionarios, así como por personas no designadas por la autoridad electoral, y que no pertenecían a la sección de las casillas en las que prestaron su auxilio.

No le asiste la razón al recurrente, pues para plantear su inconformidad parte de dos premisas inexactas.

La primera, que la mesa directiva de casilla sólo fue integrada por una o dos personas; sin embargo, del estudio de la documentación de las casillas controvertidas se advierte que las mesas directivas se integraron de manera correcta.

En efecto, de la copia certificada de las actas de

jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital de las casillas 1040 E, 1046 B, y 1048 B, documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 321 fracción I inciso a), y 322 de la ley adjetiva de la materia, se observa que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla las personas siguientes:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE
1	1040 E	Presidente: Rommel Acosta Félix Secretario: Mariana Suárez Pérez Primer escrutador: Isabel Paz Torrez Segundo escrutador: Roxana de la Cruz García
2	1046 B	Presidente: Alejandro Aguilar López Secretario: Valentina Hernández Torres Primer escrutador: José Pérez Pérez Segundo escrutador: Isabela Gómez Vázquez
3	1048 B	Presidente: Alfredo De la Cruz de la Cruz Secretario: Roberto Hernández Ursulo Primer escrutador: Ricardo de la Cruz de la Cruz Segundo escrutador: José Luis Jiménez Vázquez

Como se puede observar, contrario a lo que alega el impugnante las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron de manera debida, pues la votación en las mismas fue recibida por cuatro funcionarios, por ende no se actualiza la irregularidad hecha valer por la coalición 'Por el Bien de Todos', en el sentido que las casillas impugnadas se conformaron por una o dos personas, toda vez que las referidas directivas se instalaron de manera correcta (cuatro funcionarios).

Por lo que hace a las casillas impugnadas en razón a que, participaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, personas no designadas por la autoridad administrativa electoral o que no pertenecían a la sección de la casilla respectiva.

Para el análisis de esta causal se inserta un cuadro en el que en la primera columna, aparece el número y tipo de la casilla, en la segunda, el nombre de los funcionarios según el encarte, en la tercera el nombre de las personas que dice la actora de manera indebida fueron funcionarios de las mismas, y en la tercera, la contestación por parte de este órgano jurisdiccional, respecto de la situación de cada una de las personas mencionadas.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1040 ES	Presidente: ROMMEL ACOSTA FÉLIX Secretario: EDWIN ALEXANDER ALVARADO RECINO Primer escrutador: MARINA SUÁREZ PÉREZ Segundo escrutador: ISABEL PAZ TORREZ Primer Suplente: MIGUEL ÁNGEL TORREZ REYES Segundo Suplente: ARACELI DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ Tercer Suplente: CLARA MARTÍNEZ LÓPEZ	Presidente: ROMMEL ACOSTA FÉLIX Secretario: MARINA SUÁREZ PÉREZ Primer escrutador: ISABEL PAZ TORREZ Segundo escrutador: ROXANA DE LA CRUZ GARCÍA	LA CIUDADANA APARECE EN EL ENCARTE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR LA CIUDADANA APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1036 B FOJA 13. DEL ACTA DE ELECTORES EN TRANSITO PARA CASILLAS ESPECIALES FOJA 10.
2	1046 B	Presidente: ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ Secretario: FANNY ROCÍO PINTADO TORRES Primer escrutador: JOSÉ PÉREZ PÉREZ Segundo escrutador: IRMA CARRILLO JIMÉNEZ Primer Suplente: MARIA DEL CARMEN PINTADO HERNÁNDEZ Segundo Suplente: ROBERTO CHÁVEZ DAMIÁN Tercer Suplente: ISABELA GÓMEZ VÁZQUEZ	Presidente: ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ Secretario: VALENTINA HERNÁNDEZ TORRES Primer escrutador: JOSÉ PÉREZ PÉREZ Segundo escrutador: ISABELA GÓMEZ VÁZQUEZ Primer Suplente: Segundo Suplente: Tercer Suplente:	LA CIUDADANA APARECE EN LA LISTA NOMINAL A FOJA 20. LA CIUDADANA APARECE EN EL ENCARTE COMO SUPLENTE GENERAL 3.
3	1048 B	Presidente: ALFREDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ Secretario: URSULO ROBERTO HERNÁNDEZ XX Primer escrutador: DAVID LEÓN MUÑOZ Segundo escrutador: RICARDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ Primer Suplente: JOSÉ ATILA LEÓN MUÑOZ Segundo Suplente: ENEIDA DE LA CRUZ DÁVILA Tercer Suplente: VICTORIA ESTRADA GONZÁLEZ	Presidente: ALFREDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ Secretario: URSULO ROBERTO HERNÁNDEZ Primer escrutador: RICARDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ Segundo escrutador: JOSÉ LUIS JIMÉNEZ VÁZQUEZ Primer Suplente: Segundo Suplente: Tercer Suplente:	EL CIUDADANO APARECE EN LA LISTA NOMINAL FOJA 6.

Ahora bien, la causa de pedir en la que basa el actor su petición consiste en que, supuestamente Valentina Hernández Torres, y José Luis Jiménez Vázquez, que integraron las casillas 1046 B y 1048 B, no fueron designados por la autoridad electoral ni aparecían en las listas nominales de la sección de las casillas mencionadas, lo que resulta infundada, toda vez que, del análisis de los correspondientes listados nominales de las casillas 1046 B y 1048 B, las que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 321 fracción I inciso a), y 322 del Código de la materia, se advierte que contrariamente a lo que sostiene la coalición actora, los ciudadanos cuya participación se reclama, pertenecen a las secciones de las casillas en las que intervinieron, ya que están incluidos en la lista nominal de electores, por lo que es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Además, el enjuiciante no alega, menos aún demuestra, que los citados ciudadanos se encontraran con alguno de los impedimentos previstos en la ley para ser funcionarios de casilla, esto es, que hayan tenido el carácter de representantes de partido político ante las casillas en la cual actuaron, por ende, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 279 fracción V, del Código Electoral del Estado.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 944, de la Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2005, bajo el rubro:

‘SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE, HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.’

Por cuanto hace a la casilla 1040 especial, Roxana de la Cruz García ocupó el cargo de segundo escrutador ante la ausencia del funcionario previamente designado para ello.

Al respecto, el artículo 192 del Código Electoral del Estado, señala que los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En consecuencia, en dichas casillas especiales no se cuenta con listado nominal de electores, toda vez que como se desprende del artículo antes mencionado, las mismas se instalan con el fin de que los electores en tránsito emitan su voto conforme a las reglas establecidas en el artículo 217, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; sin embargo, el legislador en la fracción II, del citado numeral previó que el Secretario de la mesa directiva debe asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector que se presente a emitir su sufragio en dicha casilla, con el fin de llevar un control de los ciudadanos que votaron; además de que se debe verificar que el ciudadano que pretenda emitir su

sufragio no haya votado en otra casilla.

En el caso, de la revisión del acta de electores en tránsito correspondiente a la casilla 1040 especial, que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que Roxana de la Cruz García sufragó en esa casilla.

De esta manera, se cumplió con la exigencia de que se tomara de la fila al ciudadano para que supliera al funcionario ausente; además que se tiene indicio de que cuenta con su credencial para votar, por lo que se tiene certeza de que el elector cumplió con los requisitos previstos en el numeral antes citado, relativos a que, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere entre otros, ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral Jurisdiccional considera que la casilla 1040 especial se integró de forma debida, ya que con la sustitución del funcionario ausente, no se pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, pues se realizó conforme lo establece el artículo 207 fracción I, de la Ley de la materia.

Por las consideraciones antes relatadas, este órgano electoral estima **infundados los agravios** relacionados con las casillas 1040 E, 1046 B y 1048 B, esgrimidas por la coalición 'Por el Bien de Todos', al no actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VII. En virtud de la estrecha relación que guardan los agravios SEGUNDO y TERCERO, se les dará contestación en un solo considerando, dividiéndose en dos puntos para su estudio y análisis y seguidamente se les dará contestación.

A. En su agravio segundo, la parte actora invoca en su escrito inicial, la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto de la votación recibida en cuarenta y un casillas, mismas que se señalan a continuación: 1036 B, 1036 C1, 1037 B, 1037 C1,

1038 B, 1038 C1, 1038 C2, 1039 B, 1039 C1, 1040 B, 1040 C1, 1040 ES, 1041 B, 1042 B, 1042 C1, 1043 B, 1044 B, 1044 C1, 1045 B, 1046 B, 1046 C1, 1047 B, 1048 B, 1049 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1050 EX, 1051 EX, 1054 B, 1054 EX, 1055 B, 1055 C1, 1057 B, 1058 B, 1059 B, 1060 B, 1060 EX, 1061 C1, 1061 EX y 1062 B.

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta que el hecho de que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas no se haya realizado de conformidad a los principios de certeza y legalidad, genera vicios en la emisión de la suma distrital por parte de la autoridad electoral por lo que es procedente la corrección del acto ilegal a través de la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas que se controvierten a través de este medio de defensa, en virtud de que se acreditan los extremos establecidos en el artículo 279, fracción VI del Código Electoral referido.

Por su parte, el tercero interesado, respecto de las casillas en las que el actor hizo valer esta causa de nulidad de votación, en síntesis menciona en uno de sus puntos de contestación de agravios, que es innegable que los funcionarios de casilla puedan cometer algunos errores, principalmente en lo que respecta al escrutinio y cómputo de los votos, sin embargo, dichas irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que la coalición aduce como agravio que existe error en la computación de los votos, sin embargo, se demuestra lo contrario a lo que el actor aduce, pues no existen errores trascendentes o determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por medio del cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos

políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en las fracciones I a la IV, del artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; y los párrafos segundo y tercero del mismo precepto, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción VI, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: **1.** Que exista dolo o error en la computación de los votos; **2.** Que sea con el propósito de beneficiar a alguno de los candidatos o fórmula de candidatos; y **3.** Que ese error sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo conviene precisar que el 'error', debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el 'dolo' debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En cuanto al diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error 'sea determinante' para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el

cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos (o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido político (o coalición) que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: **a)** Las actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas y las levantadas ante el Consejo Distrital; **c)** Hojas de incidentes; **d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales públicas de conformidad con la fracción I, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por tratarse de documentos expedidos formalmente por los órganos electores en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto con la fracción I, del artículo 322, del código en consulta.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 322, fracción

II, del código mencionado y demás elementos que obran en el expediente.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se insertarán con posterioridad cuadros comparativos, compuestos de columnas que reflejaran los datos consignados en las respectivas actas de las casillas impugnadas, como son, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y en casos extraordinarios, las listas nominales, lo anterior, se utilizará para identificar la existencia de presuntos errores en el cómputo de los votos.

En las columnas 4, 5 y 6, del cuadro antes referido, se consignarán las cantidades señaladas en rubros, columnas, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con fotografía, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, considerados como rubros principales, los cuales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con fotografía, debe coincidir con el total de boletas extraídas de la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación emitida y depositada en la urna para cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos. Sin embargo, cuando de las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con fotografía, total de boletas extraídas de la urna, o votación emitida y depositada en la urna, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro:

'ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.'

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede suceder que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En ese sentido, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De tal forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 4, 5, ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos

datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna o votación emitida y depositada en la urna, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

En los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas y con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de este recurso, se ilustrará con un cuadro de resultados, las operaciones que, en su concepto, constituyen el error en la computación de votos, así como su determinancia en cada casilla, las cuales se agruparán para su estudio, como a continuación se precisa.

a) Examen de las casillas en cuyas actas no hay inconsistencia en rubros principales.

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	BOLETAS SOBRAINTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	1037 CI	512	337	337	337	175	0	76	NO
2	1038 B	538	356	356	356	182	0	37	NO
3	1038 C2	539	363	363	363	176	0	36	NO
4	1039 B	543	355	355	355	188	0	75	NO
5	1040 C1	535	361	361	361	174	0	79	NO
6	1040 ES	762	133	133	133	489***	0	41	NO
7	1042 C1	464	244*	244*	244	220*	0	66	NO
8	1043 B	212	117	117	117	95	0	24	NO
9	1044 C1	682	340	340	340	342	0	25	NO
10	1046 B	437	268	268	268	169	0	34	NO

11	1046 C1	437	273	273	273	164	0	92	NO
12	1047 B	294	212	212	212	82	0	42	NO
13	1048 B	213	119	119	119	94	0	57	NO
14	1049 B	667	431	431	431	234	0	127	NO
15	1049 C1	668	384	384	384	284	0	46	NO
16	1050 B	532	324	324	324	208	0	26	NO
17	1050 EX	361	265	265	265	96	0	10	NO
18	1051 EX	362	300	300	300	62	0	127	NO
19	1054 B	686	498	498	498	188	0	144	NO
20	1058 B	739	504	504	504	235	0	81	NO
21	1060 B	489	356	356	356	133	0	98	NO
22	1061 C1	608	414	414	414	194	0	87	NO
23	1061 EX	120	90	90	90	30	0	10	NO
24	1062 B	613	445	455	455	166	0	33	NO

* El dato que aparece es el anotado en el acta de escrutinio y cómputo, levantada ante el Consejo Distrital

*** Cantidades inverosímiles e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, claramente se observa que comparando las cantidades contenidas en los rubros principales, como son, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación total emitida y depositada en urna y boletas extraídas de la urna, no existe error alguno puesto que las cantidades coinciden plenamente.

No es de soslayarse que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1040 ES, específicamente en el rubro boletas sobrantes e inutilizadas, aparezca anotado el dato de 489.

Sin embargo, esa cantidad no es dable considerarla para efectos de establecer si el error existe en el acta relativa resulta o no determinante, en la medida que esa cifra es inverosímil, con alta probabilidad de generar desconcierto e inconformidad por lo menos en algunos de los miembros de la mesa directiva de casilla, y con más razón, entre los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que se hubiera traducido en incidencias, sin embargo, en autos no obra alguna referencia o anotación sobre esa cuestión.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos que integran la causal de nulidad establecida en el artículo 279, fracción VI, del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se estiman infundados los agravios que hace valer la coalición 'Por el bien de Todos', respecto de las citadas casillas.

b) Actas en cuyos rubros en blanco o inconsistencias, no constituyen error determinante.

De acuerdo con los datos corregidos, las casillas que se precisan enseguida revelan lo siguiente:

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	BOLETAS SOBREPANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 4, 5 y 6	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	1036 B	710	455*	455*	BLANCO	255*	0	156	NO
2	1036 C1	711	442	441	442	269	1	127	NO
3	1037 B	511	(499) 329**	329	329	182	0	92	NO
4	1038 C1	538	347	346	347	190	1	21	NO
5	1039 C1	544	(534) 385**	384	384	160	1	86	NO
6	1040 B	534	369	370	369	164	1	98	NO
7	1041 B	623	(624) 441**	440	441	183	1	117	NO
8	1042 B	464	(464) 242**	245	243	221	2	39	NO
9	1044 B	682	339	341	341	341	2	89	NO
10	1045 B	506	247	247	246	259	1	90	NO
11	1054 EX	183	(105) 104**	104	102	78	2	34	NO
12	1055 B	574	398	407	398	167	9	83	NO
13	1055 C1	575	(389) 387**	388	BLANCO	186	1	56	NO
14	1059 B	580	397	396	396	183	1	151	NO
15	1060 EX	235	157**	157**	BLANCO	78*	12	45	NO

* El dato que aparece es el anotado en el acta de escrutinio y cómputo, levantada en el Consejo Distrital

** El dato que aparece entre paréntesis es el anotado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla el día de la jornada electoral. El que sigue es el que se obtiene de la lista nominal.

Respecto de las casillas 1036 C1, 1037 B, 1038 C1, 1039 C1, 1040 B, 1044 B, 1045 B, 1054 EX, 1055 B y 1059 B, que se observan en el cuadro ilustrativo, en todas se aprecia una inconsistencia en alguno de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, aún cuando en algunos casos, el dato relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se haya obtenido de la propia lista,

pues de cualquier manera la inconsistencia persiste.

Sin embargo, en todos los casos, los errores precisados no son determinantes para el resultado de la votación, porque aún restando los votos que pudieron haberse computado irregularmente al partido político o coalición que logró el primer lugar en las casillas de que se trata, las posiciones entre éste, y quien ocupó el segundo lugar, permanecen inalteradas.

En tal virtud, se advierte que se actualiza el primer extremo de la causal en comento, sin embargo, por lo que hace al segundo elemento ha quedado demostrado del análisis del cuadro que antecede, que dichos errores no son determinantes para el resultado de la votación, por lo que resulta infundada la pretensión de nulidad de votación recibida en las casillas analizadas en este grupo.

En el caso de las casillas 1036 B, 1055 C1 y 1060 EX, reflejadas en el cuadro en estudio, en donde el rubro relativo al de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, este dato no es subsanable en forma alguna, porque la cantidad relativa debe asentarse en el momento en que materialmente las boletas se extraen, lo cual constituye un evento pasado imposible de reproducir o verificar.

Sin embargo, tal circunstancia no implica considerar entonces que en la casilla respectiva no hubo votación, pues basta el asentamiento de votos a favor de partidos o coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, para colegir que sí se emitió votación.

De esa manera, la circunstancia de que el rubro en blanco no indique nada, por sí solo tampoco puede servir de sustento para sostener que fueron de más o menos votos los extraídos de la urna, que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o que la votación total emitida, y que esa diferencia es determinante para anular la votación respectiva. En tal hipótesis, debe considerarse suficiente que coincidan los otros dos rubros fundamentales, o si se encuentra diferencia entre ellos, definir si esa diferencia es mayor a la que media en la votación de los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, y actuar en consecuencia, valorando las

demás circunstancias del caso.

En tal virtud, debe desestimarse la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas analizadas y se declaran **infundadas** las relativas a este bloque.

c) Actas en cuyos rubros se consignan cantidades inverosímiles.

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 4, 5 y 6	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	1050 C1	532	327*	327*	6***	205*	321	19	NO
2	1057 B	627	(BLANCO) 480**	480	BLANCO	480***	0	44	NO

* El dato que aparece es el anotado en el acta de escrutinio y cómputo, levantada en el Consejo Distrital.

** El dato que aparece entre paréntesis es el anotado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla el día de la jornada electoral. El que sigue es el que se obtiene de la lista nominal.

*** Cantidades inverosímiles e ilógicas, no ajustada a la realidad anotado en actas.

Por cuanto hace a la casilla 1050 C1, específicamente en el rubro de boletas extraídas de la urna en donde aparece anotado el número 6, esa cantidad es dable considerarla como error existente en el acta relativa, pues resulta ser una cifra inverosímil, sin embargo, de autos no se desprende ninguna referencia o anotación en el acta sobre esa cuestión.

Ciertamente, cualquier persona con sentido común advertiría la total incongruencia que se observa en el acta respectiva. Por tanto, para verificar si el error que se aprecia en el acta de cómputo de la casilla de que se trata, se realizó la operación matemática a los rubros total de boletas recibidas menos rubro de boletas sobrantes e inutilizadas el cual arrojó la cantidad de 327, cifra igual a la del rubro relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Esa reflexión conlleva de manera natural a pensar que ese número 6, se deduce que tal situación se debe a una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla y no de una inconsistencia material del cómputo.

En cuanto a la casilla 1057 B, si bien es verdad que en el rubro relativo al de boletas sobrantes e inutilizadas, se advierte cantidades incongruentes, tal circunstancia no implica en considerar que se deba anular la votación recibida en dichas casillas, porque si restamos las cantidades asentadas en los rubros total de boletas recibidas con el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, nos arroja un dato igual a los precisados en los tres rubros fundamentales. De modo que ante la simple equivocación del funcionario electoral al momento de asentar los datos en el acta, no debe ser aprovechado para demandar nulidad de votación recibida, cuando estos errores pueden ser subsanados con los que se encuentran en documentos oficiales.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos que integran la causal de nulidad establecida en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, igualmente se estiman **infundados** los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las citadas casillas.

B. En cuanto al agravio tercero contenido en el presente recurso de inconformidad, el recurrente en resumen se duele de la existencia de supuestas irregularidades durante el día de la jornada electoral, consistente en que los funcionarios de casilla asentaron datos erróneos en los documentos consistentes en actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los cuales ponen en duda la certeza de la votación. También alega que dichas inconsistencias no pudieron ser reparables durante el desarrollo de la sesión del cómputo distrital, al no haberse aperturado los paquetes electorales.

En cuanto a lo manifestado por la coalición actora, el Partido Revolucionario Institucional, aquí tercero interesado, señala que la impugnante expresa de manera vaga e imprecisa las inconsistencias y errores que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas al no razonar de manera individual en que consistieron éstas, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional declare inatendible el agravio que se aduce.

En atención a lo anterior, a efecto de establecer si el Consejo Distrital debió efectuar nuevo cómputo o no de la votación, se estima pertinente puntualizar, que la misma se examinará de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, atinentes a error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión.

En este orden de ideas es menester, precisar que los artículos 244 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, disponen:

‘... Artículo 244.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 de este Código. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante

el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Cuando existan errores evidentes en las actas el Consejo Electoral Distrital podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;...'

'... Artículo 245.- El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior;

II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de Diputados de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III del artículo anterior;

IV. El cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinominal el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de representación proporcional;

VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del 15 de la Constitución Local; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de

la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos...'

De los artículos antes transcritos, se debe entender por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y adicional, y en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir, etc. Todo esto, una vez que el Consejo Distrital haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recomtar los votos.

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que la coalición actora señala inconsistencias en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo relativos a los rubros de votación total emitida, boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas recibidas para la elección.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que cuando el órgano electoral advierte en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral la existencia de datos ilegibles, en blanco o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, estos datos pueden ser subsanados al cotejarlos con el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación.

De manera que, si lo que pretende el actor es que se reparen las supuestas violaciones o irregularidades consignadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que fueron levantadas por los ciudadanos que fungieron como representantes de

casilla el día de la elección, las cuales vincula con el desarrollo del cómputo distrital de la elección, es de decirle que estas ya fueron estudiadas por este Tribunal en el punto A, de este considerando, en el que se pudieron subsanar las inconsistencias y errores al realizar el cotejo de las pruebas aportadas por la partes en el presente recurso y las cuales obran en el expediente.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta **inatendible** el agravio hecho valer por la coalición 'Por el Bien de Todos'.

VIII. Causal genérica de nulidad de elección.

La nulidad de elección, es invocada por la coalición promovente al manifestar en sus agravios cuarto, quinto y sexto lo que en síntesis sigue:

A) Presión a los electores en diversas comunidades mediante engaño y promesas de dar empleo, como sucedió con cuarenta y un ciudadanos del ejido Pomoquita, del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

B) Militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, durante la jornada electoral, presionaron a los electores para que sufragaran a favor de los candidatos de dicho partido político, mediante acarreo de votantes y compra de votos.

C) Militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional durante la jornada electoral, presionaron a los electores mediante intimidación con porros y pandilleros que trasladaban a los diversos lugares cercanos a las casillas, para que los ciudadanos sufragaran a favor de los candidatos de su partido político.

D) Militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional durante la jornada electoral, estuvieron presionando a los electores para que sufragaran a favor de los candidatos de dicho partido político, mediante acarreo e inducción al voto de ciudadanos del Ejido Zunú y Patastal a la Villa Tapijulapa, del referido municipio.

E) Que funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, el día de la jornada electoral, realizaron

entrega de despensas a electores a cambio de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, desviando para ello recursos públicos y vehículos oficiales, así como personal que labora en el propio ayuntamiento municipal.

El tercero interesado manifiesta que la parte actora carece de fundamento, toda vez que realiza afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, en virtud de que sólo hace referencia a que se llevaron a cabo irregularidades en el proceso electoral, pero no precisa cuáles son o en qué consistieron dichas irregularidades.

La autoridad responsable en lo que aquí respecta, señala que debe desestimarse lo manifestado por la coalición 'Por el Bien de Todos', puesto que sus alegaciones las hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, o si estos hechos se llevaron a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, resulta pertinente resaltar el marco normativo en que se sustenta dicha causal.

Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; además, tal derecho se ejerce con el fin de que mediante elecciones libres, auténticas y periódicas se renueven los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los gobiernos municipales.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, establece una serie de supuestos por medio de los cuales busca asegurar la referida libertad y autenticidad de las elecciones. Resulta particularmente importante resaltar que en el artículo 5, párrafo último, del código electoral citado, se señala que: 'Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.'; la cual tiene como sujeto obligado no sólo a las autoridades electorales y partidos políticos, sino también a cualquier otro sujeto de derecho que pudiera presionar o coaccionar a los votantes.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido en nuestra legislación local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que, de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 279 de la Ley electoral, o incluso con la nulidad misma de una elección de diputados, de acuerdo con el numeral 281 de la mencionada norma que establece:

‘Artículo 281.- Puede declararse nula la elección en un distrito, cuando las causales que se argumentan hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la elección.

El Pleno del Tribunal podrá declarar nula una elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores cuando en forma generalizada se cometan violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, salvo el caso de que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.’

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar ‘genérica’ son los siguientes: para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones: a) en forma generalizada; b) sustanciales; c) en la jornada electoral; d) en el distrito o entidad de que se trate; e) plenamente acreditadas; f) determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios

constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones deben tener mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, es decir, en el distrito o entidad de que se trate, además, que por las irregularidades cometidas se hayan dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, que se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, en primer término, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que el alcance del precepto contenido en el artículo 281 de la Ley en cita, es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir consecuencias graves contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Así queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 281 de la Ley de la materia, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Sentado el marco normativo, se procede al análisis de los agravios aducidos por el actor respecto a la causal genérica en comento.

Con relación a los agravios que quedaron plasmados

en los incisos **A), B), C) y D)** de este considerando, en las que la coalición actora sostiene que hubo presión en los electores en diversas comunidades basadas en engaños y promesas de dar empleo; acarreo de votantes y compra de votos; intimidación por parte de porros y pandilleros e inducción al voto, las cuales estaban orientadas a que los ciudadanos sufragaran a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, este Órgano Jurisdiccional estudiará los medios probatorios, tales como: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda, documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 320, fracción I, 321, fracción I y 322, fracción I, del Código Electoral Local, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno.

En el caso particular, la actora aportó como pruebas las documentales privadas consistentes en siete copias fotostáticas certificadas de escritos de incidentes, glosadas a fojas 219, 220, 451, 452, 453, 454 y 455, tomo I, de este expediente mismos que relaciona con sus pretensiones, de conformidad con el artículo 320, fracción I, 321, fracción II y 322, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco y que a continuación se transcriben:

Casilla 1053 Básica.

‘Presencia de porros del PRI, en las cercanías de la casilla, dirigidos por el Lic. Bolívar Hdez. Palomeque y el candidato a regidor del PRI Sr. Quirino Cruz.’

Casilla 1053 Básica.

‘El que suscribe C. Tomás Martínez Martínez, en su calidad de representante de la Coalición Por el bien de Todos, reporta los incidentes siguientes suscitados en la casilla 1053 Básica de la villa de tapijulapa Tabasco.
Distrito XVI con cabecera en tacotalpa tabasco.
1.- Acarreo de Personas para votar a favor del PRI.
2.- Compra de votos en la casa de la Sra.

Sobeyda Moreno ubicada en la calle Carlos Pellicer Cámara.

3.- Coacción al voto.

Todos estos incidentes con miras a favorecer a los candidatos a gobernador, presidente y diputado del PRI.'

Casilla 1053 Básica.

'El que suscribe Sr. Pérez Gómez Paulino, en su calidad de representante de casilla de la coalición Por el Bien de Todos reporta:

El Sr. Mario Moreno que se ostenta como representante suplente de casilla del PRI esta de igual manera coaccionando el voto toda vez que está levantando encuesta de salida y no tiene representación (sic) de algún medio de representación. Por tanto ello se nota a todas luces que existe incidentes graves ya que siendo activista del PRI está haciendo labores de reportero cuando es por todo conocido en esta villa que no tiene estudios mas que de primaria.'

Casilla 1053 Básica.

'Reporte de vehículos que trasladaron a la Villa de Tapijulapa a porros del PRI los cuales están en las cercanías de las casillas 1053 Básica y Contigua intimidando y presionando a los votantes para sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional.'

- 1.- Combi del servicio público Bosque de Saloya, color gris, placas VMA9832.
- 2.- Ram Changer color rojo, placas WLE6528.
- 3.- Ram 2500, color roja, placas VL40978.
- 4.- Silverado color rojo, placas VL57574, conducida por Eberli Guzmán López.
- 5.- Fiesta color rojo placas WLW2751.'

Casilla 1053 Contigua.

'El que suscribe C. paz (sic) Demecio Maximino en mi calidad de representante de la coalición por el bien de todos Hago (sic) mención del siguiente reporte de Incidencias Suscitadas en la Casilla 1053 Contigua de la villa tapijulapa Tabasco, disdricto (sic) XVI con cabecera en

Tacotalpa Tabasco.

1.- acarreo de votantes a favor del PRI en carros particulares y en el taxi # 12 de la villa Tapijulapa Tab. propiedad del Sr. Rafael Moreno Cordero.

2.- compra de votos de manera descarada a favor del PRI. en casa de ubicada (sic) en la calle Cuahtemoc Villa Tapijulapa Tab.

3.- N° de placas del taxi tsuru 3143 VMA.'

Casilla 1053 Contigua.

'El que suscribe Profra. Blanca Patricia Camacho Mendoza representante general de la Coalición Por el bien de todos, reporta el incidente ocurrido en la casilla 1053 Contigua.

Se detectó que la representante suplente del PRI, está realizando una encuesta de salida y al mismo tiempo le entrega el papel de la encuesta a la Sra. activista del PRI, de nombre desconocido a la cual le pregunté su nombre negándomelo tajantemente, de igual manera, le hice mención de esta anomalía al C. Presidente de la Casilla dando evasivas y diciéndome que ya se hiba (sic) ver en los votos, ante estas circunstancias notó a todas luces la coacción del voto de los votantes ya que no acredita tener la personalidad jurídica para ello. (Reportera de algún medio de comunicación).'

Casilla 1056 Contigua 1.

'Al inicio de la jornada electoral a escasos 10 metros de la casilla se encontraban 5 personas que son del PRI, dichas personas son activistas y estuvieron manipulando en todo momento a los votante (sic) ellos se mantuvieron hasta las 13:30 horas de la tarde.'

Así también obran en el expediente dos copias fotostáticas certificadas de escritos de protesta de las casillas 1050 EX y 1051 EX3, ubicadas a fojas 225 y 227, tomo I, los cuales se encuentran adminiculados con este agravio, y que a la letra dicen:

Casilla 1050 Extraordinaria.

'Firmo bajo protesta de unas anomalías que

permitió sr. Presidente de Casilla que votaron borrachos: otro vino un carro con con (sic) gente ofreciendo dinero.'

Casilla 1051 Extraordinaria 3.

'En una casa habitación se detectó personas del PRI como sospecho, (sic) y a unos 100 metros alrededor Presionando a los electores que voten por el PRI, y se retiraron a las 13:30 P.M. después que habían recompensado a los votantes con recurso efectivo.'

Los escritos antes descritos, por tratarse de documentales privadas demerita el valor convictivo de las mismas, por provenir de una declaración unilateral de parte interesada, que sólo produce indicio de que los hechos en ellos asentados ocurrieron. Pues si bien pudieran coincidir en lo sustancial, los mismos no precisan el número exacto de electores que votaron bajo presión o coacción, por esto, el actor tiene la carga de mencionar los hechos y las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo, pues pesa sobre el recurrente, la carga procesal de narrar los acontecimientos que la conforman y las particularidades de cada caso, para que el juzgador esté en condiciones de determinar si los hechos narrados realmente configuran presión sobre los electores y la forma en que pudieron influir en el resultado de la votación, cuando tales hechos se acrediten fehacientemente, como lo exige la norma, lo que resta objetividad y certidumbre sobre la veracidad de los eventos que se narra acontecieron.

En ese sentido, para la configuración de este tipo de violaciones consideradas como graves, se requiere como primer elemento, que se lleve a cabo coacción, presión o apremio en contra de los electores, como podrían ser ataques verbales, actitudes agresivas o intimidantes, entrega de dinero u objetos a los electores a cambio de su voto; o cualquiera de similar especie que tengan por finalidad influir en el ánimo de los votantes; y segundo, que tales actos sean de tal magnitud que permitan inferir que por ellos los electores cambiaron su intención de voto.

Dicho de otra manera, no queda demostrada la causa de presión o coacción sobre los electores pues

la adminiculación de los dos elementos de prueba no permiten demostrar las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos, pues se debe tener la certeza del número de electores que sufragó bajo presión o coacción.

En relación al tema también se ofrece la prueba técnica consistente en siete series de fotografías, de acuerdo al artículo 321, fracción III, del Código Electoral en cita, mismas que a continuación se detallan:

Serie 1, la cual contiene tres fotografías.

Fotografía uno. En un primer plano se observa a un grupo de personas y al fondo a tres personas.

Fotografía dos. En un primer plano se observa al mismo grupo de personas entre las que destacan hombres, mujeres y niños y al fondo viviendas rústicas.

Fotografía tres. En el primer plano un hombre de espaldas y una mujer de avanzada edad mirándolo. Al fondo un pequeño grupo de tres mujeres y un niño.

Serie 2, que contiene tres fotografías.

Fotografía uno. Se observa casa de tejas y a un costado un poste de electricidad. En la puerta una persona del sexo femenino quien tiene en sus manos una botella de agua, frente a ésta, un hombre.

Fotografía dos. Se observa la misma casa y saliendo de ella, otra persona del sexo femenino que tiene en su mano izquierda un papel.

Fotografía tres. Se observa la misma casa y saliendo de ella, otra persona del sexo femenino que tiene en su mano izquierda una botella de agua y en su mano derecha un papel.

Serie 3, que contiene dos fotografías.

Fotografía uno. Se observa una plaza con árboles y calle adoquinada, una camioneta pick up, color oscura, estacionada frente a un edificio de dos plantas. Cerca una persona caminando del sexo masculino con dos bolsas blancas.

Fotografía dos. Como primer plano se observa una plaza con calle adoquinada y al fondo a una persona del sexo masculino caminando el cual lleva en su

mano derecha una bolsa blanca.

Serie 4, que contiene una fotografía.

Fotografía única. Como primer plano se observa una camioneta pick up color oscura, con placas de circulación CX-44-58 que dice Chiapas, en una calle adoquinada. En la batea de la misma se alcanza a ver a cuatro personas del sexo masculino.

Serie 5, que contiene una fotografía.

Fotografía única. Se ve una camioneta roja pick up, color roja, marca Chevrolet, sobre una calle adoquinada en la que se aprecia una persona del sexo masculino subiendo a la batea de la misma.

Serie 6, que contiene dos fotografías.

Fotografía uno. Se observa como primer plano, el interior una puerta de automóvil y como segundo plano el costado de una camioneta pick up, color blanca.

Fotografía dos. Se observa como primer plano, el mismo interior de una puerta de automóvil y como segundo plano el costado de una camioneta pick up, color blanca, con una persona del sexo masculino en su interior.

Serie 7, que contiene dos fotografías.

Fotografía uno. Se observa el costado de un automóvil marca Volkswagen, color blanco, con una persona del sexo masculino en su interior del lado del conductor, con una linterna en su mano derecha y tres personas del sexo masculino en la parte externa del automóvil.

Fotografía dos. Se observa un automóvil marca Volkswagen, color blanco, sobre una calle, con placas de circulación, WLH-87-00 y en el interior una persona del sexo femenino. En la parte de afuera del automóvil se encuentra una persona del sexo masculino del lado del conductor, apoyado sobre la parte superior del auto.

Del análisis a las fotografías atinentes, este órgano jurisdiccional considera que con las imágenes representadas en las citadas fotografías, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en el recurso,

pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas, ni se identifican los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generado de la acción que realizaban en ese momento, no se demuestra que con los vehículos ahí descritos se hubiera transportado a ciudadanos a emitir su voto el día de la jornada electoral, pues la simple manifestación que se vierte en autos, en el sentido de que en los vehículos descritos se 'acarreó' gente el día de quince de octubre a favor del Partido Revolucionario Institucional, resulta insuficiente para concederles pleno valor probatorio a dichos medios de convicción.

Por estos motivos y al tener en cuenta que las fotografías, como cualquier medio de prueba técnico requiere además que se acredite su autenticidad, dada la facilidad que existe para reproducirla con un fin específico a modo de preconstituir una prueba de las afirmaciones de las partes, lo que en el caso no aconteció, por tanto carece de valor, para demostrar los hechos narrados en la demanda de inconformidad.

En mérito de lo anterior, del análisis y valoración de todo el acervo probatorio atinente, como son escritos de incidentes y de protesta, así como de la técnica, consistente en fotografías, contrario a lo afirmado por la coalición actora, no se advierte ningún acto dirigido a presionar o coaccionar a los ciudadanos para favorecer a determinado candidato o candidatos, por parte de las personas que aparecen fotografiadas por la coalición actora.

En ese contexto, se establece pues, que dichas pruebas, ni aún administradas entre sí, prueban lo que refiere la recurrente, de ahí que las mismas sólo constituyen un leve indicio de las irregularidades imputadas.

Cabe señalar, que al analizar también el contenido de las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes contenidas en los presentes autos, no se aprecia que en alguna de estas hayan acontecido incidentes relacionados con los referidos actos de presión.

En efecto, del contenido de las documentales públicas de referencia se advierte, que en la mayoría de ellas no se registraron incidentes; mientras que en aquellas en donde sí los hubo, se observó que los mismos no guardaban relación con los agravios hechos valer por la inconforme.

Por las consideraciones antes vertidas, resultan infundados los agravios en estudio.

En cuanto a lo reseñado en el inciso E) relativo a que funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, realizaron entrega de despensas a electores a cambio de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral.

Al efecto, el actor aportó en el presente recurso la prueba técnica consistente en la grabación contenida en disco compacto, misma que fue descrita en el acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de la diligencia judicial practicada el tres de noviembre del año en curso, el que obra a foja 1390, tomo II, de los autos, en el cual se observó lo que sigue:

‘una camioneta pick up, de color blanco y azul, que al costado tiene la leyenda que dice ‘policía municipal’ identificada con el número ‘227’ que en la parte trasera (batea) transporta bolsas de plástico transparentes que contienen artículos de consumo perecedero como aceite, maseca, misma que estacionada frente a una casa que tiene dos arcos de tabiques, pintadas en color verde, con pilares en color beige y en la parte de arriba (marquesina) con la leyenda ‘DIF Municipal Tacot...’ Seguidamente también se observa otro vehículo, una camioneta tipo pick up color azul, con un logotipo, de que no se aprecia sus peculiaridades, y en la parte posterior de esta, unas bolsas transparentes que contienen artículos comestibles que son descargados de otra camioneta de redila de color blanca, en la que se encuentra una persona del sexo masculino de tez morena, cabello entrecanos, de bigote y lentes, vestido de camisa tono rosa, que es quien entrega dichos productos a diversa persona del sexo masculino quien vestía uniforme de color azul, con gorra del mismo tono que lleva una leyenda en color amarillo que dice ‘policía’. Sigue la toma y se aprecia las mismas personas solo que estaba vez, se observa otra persona del sexo masculino

uniformada con gorra idéntica al descrito, anteriormente, y otra persona que vestía playera blanca y gorra de mismo color, al fondo de la toma se observan árboles y a un costado un muro con un logotipo, y al frente uno botes de basura.'

Ahora bien, en primer término debe tenerse en cuenta que los videos constituyen medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, máxime cuando, como en el caso, se exhiben video-grabaciones, siendo un hecho notorio e indudable que actualmente existe, al alcance común de la gente, aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, que pueden ser utilizados para introducir imágenes y sonidos que corresponda a otro acontecimiento, para aparentar una situación distinta a la que en realidad aconteció.

De esta manera, para que tales medios probatorios adquieran eficacia convictiva, requieren ser robustecidos con otros elementos de convicción idóneos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan, y de las circunstancias atinentes, por un exhaustivo dictamen de expertos en la materia, con el testimonio de las personas presentes en el instante en que se tomaron, o que hayan formado parte de la escena captada, o que intervinieron en el desarrollo posterior, entre otras cosas, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

En el caso concreto, la prueba técnica de referencia pone de manifiesto imágenes de personas, vehículos, inmuebles, lo que por sí mismas es insuficiente para tener por demostrados los hechos en que se sustenta la pretensión de la actora, porque no hay manera de identificar plenamente a las personas, así como la fecha y el lugar en donde se llevó a cabo la filmación. De ahí que la referida videograbación sea insuficiente para producir la convicción sobre la existencia de los hechos a que se refiere el agravio examinado.

Asimismo, en términos de lo que dispone el artículo 321, párrafo primero, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dichos elementos, en su carácter de pruebas técnicas, deben aportarse con el

señalamiento concreto de lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Puntualizado lo anterior, se desprende que, cuando se trate de prueba técnica, consistente en videocinta, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos, para acreditar lo aducido por las partes.

En ese tenor, por lo que se refiere a la videocinta antes descrita, este Tribunal considera que carece de eficacia probatoria para demostrar que servidores públicos municipales, realizaron entrega de despensa el día de la jornada electoral a cambio de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, que las imágenes que aparecen en el referido video puedan establecerse como veraces y que corresponda a la fecha en que indica su aportante, habida cuenta que, no existe en autos otros elementos de convicción que junto con el aquí examinado conduzcan a determinar que el contenido de la videograbación es puntual y en los mismos términos en que lo expresa el oferente, de manera tal que se configurara la prueba plena que condujera a tener como indudable los hechos que se pretenden demostrar.

Además, no debe perderse de vista que dada la naturaleza de los instrumentos que se analizan, las imágenes que los mismos presentan pueden ser manipulables, situación que provoca una mayor cautela jurídica para determinar su alcance probatorio en la acreditación de los hechos que se aleguen.

Por las anteriores consideraciones, este medio de prueba sólo adquiere un valor indiciario, y toda vez que no se aprecia que exista algún otro elemento de prueba que robustecido con la videográfica pudiera dar la convicción de su dicho y así poder determinar la plena demostración de las irregularidades, no se le puede dar valor alguno, ni siquiera indiciario.

Por lo anterior, es de considerarse **infundado** el agravio en estudio, pues en oposición a lo aducido

por el impugnante, en ningún momento demuestra la existencia de las irregularidades se hubieran realizado de manera reiterada y constante durante una parte importante de la jornada electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 326, párrafo tercero, 327 y 329, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como en lo establecido en los numerales 14 y 15, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía intentada por la coalición recurrente.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios contenidos en los considerandos VI, VII y VIII, e inatendible el relativo al considerando VII, punto B, presente recurso de inconformidad interpuesto por la coalición 'Por el Bien de Todos'.

TERCERO. Se declara como válida la votación recibida en las casillas estudiadas; **se confirman** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral, con sede en Tacotalpa, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Ulises Solís García (propietario) y Landy del Carmen Ocaña Mendoza, (suplente), registrada por el Partido Revolucionario Institucional.”

CUARTO. Inconforme con esta determinación, el trece de noviembre de dos mil seis, ante el propio Tribunal Electoral de Tabasco, la coalición “Por el Bien de Todos” promovió juicio de revisión constitucional electoral. Los agravios en los que basa su impugnación son:

“PRIMERO.- FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando VI de la resolución que se impugna, en la que se analiza la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, toda vez que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad que deben reunir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pues en el Considerando en comento el Tribunal a que dejó de observar los lineamientos establecidos por el Código Electoral respecto a los requisitos que debe reunir un ciudadano para que pueda formar parte de una mesa directiva de casilla, y cuya función resulta trascendental en el proceso electoral, pues al ser ésta la facultada para recibir la votación durante la jornada electoral, sus integrantes tienen a su cargo la responsabilidad de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9° fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 12, 134, 135 fracción I, II, III, IV, V, VI VII, 136, 137, 138, 139, 153, 154, 158, 188, 206, 207, 213 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y demás relativos aplicables de la legislación en materia electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

A) La autoridad responsable transgrede el principio de legalidad que deben reunir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pues en el Considerando VI de la resolución que se impugna, al analizar el agravio vertido por esta Coalición respecto a la indebida integración de la casilla 1040 E, hace una inexacta aplicación de los numerales 137 y 207 del Código Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, puesto que respecto a la casilla 1040 E, esta Coalición argumentó la indebida participación de ROXANA DE LA CRUZ GARCIA,

como Segundo Escrutador de la mesa directiva de dicha casilla, pues dicha ciudadana no fue insaculada por el órgano electoral y, para su inclusión como funcionario sustituto o emergente ante la ausencia del designado previamente, no se verificó que cumpliera con los requisitos de la ley.

Al respecto, el Tribunal a quo señala que la casilla 1040 especial se integró de forma debida, pues considera que la sustitución del funcionario ausente se realizó conforme lo establece el artículo 207 del Código de referencia, ya que de la revisión del acta de electores en tránsito correspondiente a dicha casilla, advierte que Roxana de la Cruz García sufragó en esa casilla, con lo que cumplió la exigencia de que se tomara de la fila al ciudadano para que supliera al funcionario ausente.

Asimismo, afirma que existe indicio de que dicha ciudadana cuenta con su credencial para votar, lo que a su juicio genera certeza de que el elector cumplió con los requisitos previstos en el numeral antes citado, entre otros, de “ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos”, aduciendo además que la ciudadana de referencia aparece en la lista nominal de la sección 1036 B, foja 13.

No obstante lo anterior, esta Coalición sostiene la violación e inexacta aplicación de los artículos 135 y 207 del Código Electoral del Estado de Tabasco, puesto que si bien el Tribunal responsable revisó el cumplimiento de algunos de los requisitos de ley en la designación de la funcionaria de referencia, pasó por alto que para ser integrante de una mesa directiva de casilla también se requiere residir en la Sección Electoral que comprenda la casilla, supuesto que no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues como la misma a quo lo establece en su Considerando VI, Roxana de la Cruz García pertenece a la sección 1036 y no a la sección 1040, en cuya casilla especial fue indebidamente designada como Segundo Escrutador, trastocándose con ello el principio de certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio.

Es indispensable destacar que el resto de los

funcionarios que participaron en la mesa directiva de la casilla 1040 especial, fueron oportunamente insaculados por el órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la norma jurídica, incluyendo el de su pertenencia a la sección en la que fueron habilitados, por tal motivo no existe razón legal que justifique que en el caso de la ciudadana Roxana de la Cruz García se deje de aplicar la fracción I del artículo 135 del Código en cita.

Por otra parte, es importante hacer notar a este H. Tribunal que la casilla 1036 básica en donde le correspondía emitir su voto a Roxana de la Cruz García, se instaló en la ciudad de Tacotalpa, Tabasco, mismo lugar en que fue ubicada la casilla 1040 Especial a la que indebidamente acudió a sufragar la citada ciudadana, ostentándose como elector en "transito", no obstante encontrarse en la misma población.

B) Igualmente la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad que deben reunir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pues en el Considerando VI de la resolución que se impugna, al analizar el agravio vertido por esta Coalición respecto a la indebida integración de la casilla 1046 B, señala que la parte actora basó su petición de nulidad en que la C. VALENTINA HERNANDEZ TORRES no fue insaculada por la autoridad electoral ni aparecía en la lista nominal de la sección correspondiente, pasando por alto que adicionalmente a estos señalamientos, se vertieron argumentos relativos a la violación del numeral 207 del Código Electoral del Estado de Tabasco, puesto que en la sustitución de los funcionarios ausentes no se observó el orden previsto por dicho precepto jurídico.

En efecto, en el Recurso de Inconformidad interpuesto por mi representada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se señala que en el procedimiento de sustitución de integrantes de las mesas directivas de casilla, no se observó lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Tabasco.

Esto es así, pues como se desprende, las Actas levantadas en la casilla 1046 básica, el día de la Jornada Electoral únicamente se presentaron en la misma los CC. ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ, JOSÉ PÉREZ PÉREZ e ISABELA GÓMEZ VÁZQUEZ, funcionarios designados por el órgano electoral como Presidente, Primer Escrutador, y Tercer Suplente; por lo tanto, de conformidad con la norma jurídica en comento, la directiva de la casilla debió quedar integrada como se indica en el siguiente cuadro, pues el Presidente de la casilla debió designar a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden para ocupar el cargo del Secretario ausente con el Primer Escrutador que se encontraba presente, debió habilitar a la Tercer Suplente presente para ocupar el cargo que dejó el Primer Escrutador, y nombrar de entre los electores que se encontraban en la casilla al Segundo Escrutador.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE DEBIERON RECIBIR LA VOTACIÓN (ART. 207 CÓDIGO ELECTORAL DEL EDO. DE TABASCO)
1046 B	<p>Presidente: ALEJANDRO AGUILAR LOPEZ</p> <p>Secretario: FANNY ROCIO PINTADO TORRES</p> <p>Primer Escrutador: JOSE PEREZ PEREZ</p> <p>Segundo Escrutador: IRMA CARRILLO JIMENEZ</p> <p>Primer Suplente: MARIA DEL CARMEN PINTADO HERNANDEZ</p> <p>Segundo Suplente: ROBERTO CHAVEZ DAMIAN</p> <p>Tercer Suplente: ISABELA GOMEZ VAZQUEZ</p>	<p>Presidente: ALEJANDRO AGUILAR LOPEZ</p> <p>Secretario: VALENTINA HERNANDEZ TORRES</p> <p>Primer Escrutador: JOSE PEREZ PEREZ</p> <p>Segundo Escrutador: ISABELA GOMEZ VAZQUEZ</p> <p>Primer Suplente:</p> <p>Segundo Suplente:</p> <p>Tercer Suplente:</p>	<p>Presidente: ALEJANDRO AGUILAR LOPEZ</p> <p>Secretario: JOSE PEREZ PEREZ</p> <p>Primer Escrutador: ISABELA GOMEZ VAZQUEZ</p> <p>Segundo Escrutador: VALENTINA HERNANDEZ TORRES</p>

En tal virtud, resulta evidente la violación sistemática que contraviene los presupuestos jurídicos invocados con antelación, al procederse a la instalación y recepción del voto en las casillas, desempeñándose como funcionarios durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran registradas en la Publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital Electoral, y al designarse como funcionarios

sustitutos sin cumplir los presupuestos de la norma jurídica, se irrumpe sistemáticamente el principio de legalidad relativo al cumplimiento irrestricto de la norma.

Además se conculca de manera sustancial el principio de certeza, al constituirse un cúmulo de hechos ciertos que constituyen circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados, por no estar sustentados en la constitucionalidad y legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.

Se violan en consecuencia y en perjuicio de la coalición electoral que represento, los artículos legales citados como violados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece el Código Electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Y por los hechos denunciados se viola el artículo 134 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismo que establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación en cada una de las secciones electorales. Asimismo, establece que como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

SEGUNDO.- FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando VII de la resolución que se impugna, en la que se analiza la causal de nulidad contenida

en la fracción VI del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, toda vez que la autoridad responsable transgrede los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y análisis minucioso que deben reunir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pues al entrar al estudio de la causal en comento se advierte que el Tribunal responsable procedió a hacer tres apartados de análisis con respecto de las casillas, mismas que reagrupó en un primer orden como aquellas en las que de acuerdo al análisis de las actas no existían inconsistencias en rubros principales, de acuerdo a la metodología que se precisa en el párrafo tercero y subsecuentes a foja 21 de la resolución que se combate; en un segundo nivel de análisis, agrupó aquellas actas en las que se consignan rubros en blanco e inconsistencias en las que no se constituyen errores determinantes; asimismo, en un tercer orden procedió a agrupar actas en cuyo rubro se consignan cantidades inverosímiles, procedimiento de estudio mediante el cual pretende facilitar el análisis y comprensión de la causal de nulidad invocada.

Lo anterior es así, dado que en la metodología de estudio llevada a cabo por el Tribunal a quo, omitió revisar minuciosamente todos y cada uno de los datos asentados en las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas cuya nulidad se pretende, refiriéndose únicamente y de manera tendenciosa a los datos coincidentes asentados en las actas o bien, como se expone más adelante, utilizó diversos argumentos buscando eliminar errores aritméticos evidentes, pasando por alto datos como las boletas recibidas en la casilla y boletas sobrantes e inutilizadas, de cuyo análisis se infieren diferencias que inciden en el resultado de la votación, actualizándose la causal de nulidad invocada por esta representación.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9º fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y demás relativos aplicables de la legislación en materia electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. -

A) Primeramente atendiendo al orden en que fueron analizadas las casillas, causa agravios a esta representación la parte relativa a aquellas en las que de acuerdo al examen realizado por el Tribunal a quo no presentan inconsistencias en los rubros principales y para lo cual procede a agrupar 24 casillas, como se observa a fojas 24 de la resolución que se impugna, en las que a columna 8 establece la diferencia entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación total emitida y depositada en urna, y boletas extraídas de la urna, siendo que no considera el rubro de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas, por lo que dicho cuadro de análisis ya de suyo presenta deficiencia que se traduce en la falta de exhaustividad por parte del órgano jurisdiccional, al haber desestimado de manera tendenciosa los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas, de donde pueden advertirse inconsistencias importantes que pudieran establecer error en la computación de los votos.

Además, de manera enunciativa cabe resaltar que los números asentados en dicha tabla, contravienen lo que físicamente pudo advertirse por parte de esta representación al momento de ponderar las cantidades que obraban en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1050 básica, en la que el Tribunal Electoral considera que hubieron 324 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, siendo que del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla puede afirmarse que la votación corresponde a 265 ciudadanos, así como también en el rubro de boletas extraídas el Tribunal electoral responsable considera un valor de 324, cuando del análisis del Acta correspondiente se advierte que solamente fueron extraídas 265 boletas. Igual consideración se hace respecto de las boletas sobrantes e inutilizadas, toda vez que el Tribunal en la tabla en comento a dicha casilla, fija la cantidad de 208, siendo que del acta de escrutinio se desprende que solamente 96 boletas fueron inutilizadas.

Igual consideración se hace respecto de las cantidades asentadas en las casilla 1050 extraordinaria, toda vez que dicho Tribunal considera un total de 265 ciudadanos que votaron conforme a

la lista nominal, siendo que el valor a considerar debiera ser de 199 según se desprende del acta correspondiente; asimismo, considera 265 boletas extraídas de la urna, cuando únicamente fueron 199. Especial atención merece el argumento que dicho órgano jurisdiccional hace respecto de la casilla 1040 especial, en la que manifiesta que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas, el dato anotado de 389 no es dable considerarlo para efectos de establecer si el error que existe en el acta relativa, resulta o no determinante, estableciendo como argumento para desestimar dicha inconsistencia que dicha cifra es inverosímil, por lo que tal argumento ante su **manifiesta subjetividad** resulta contradictorio a los principios que rigen la actuación del Tribunal Electoral de Tabasco, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que se garantiza que los actos y resoluciones emitidos por dicho órgano deberán apegarse al principio de legalidad, sin soslayar que igualmente contraviene dicha actuación lo previsto por el numeral 327 del Código de la materia en el que se enuncian los requisitos de las resoluciones, destacándose en lo que en este apartado interesa el principio de exhaustividad y análisis minucioso de los agravios que hagan valer las partes.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

En mérito a lo anterior, es como se arriba a la conclusión de que la sola ponderación bajo los criterios que el mismo Tribunal de manera unilateral establece para considerar cuáles son aquellos rubros de información que considera principales, no trasciende para establecer que en las casillas que ahí se agrupan se advierten o no inconsistencias, por lo que se solicita mediante este recurso que, atendiendo a la exhaustividad que deberá privilegiar esta Sala Superior, se proceda a analizar el método que hace valer la autoridad responsable para arribar a su resolución, sin que haya realizado un análisis detallado de la documental que integra el expediente

electoral al que tenía acceso para consultar los listados nominales, las actas de la jornada, las actas de escrutinio y cómputo de casilla, la versión estenográfica de la sesión de computo distrital y, en suma, todas y cada unas de las documentales que conforma dicho expediente, para de manera detallada casilla por casilla, haber hecho un estudio que permitiera dar certeza, transparencia y seguridad a las afirmaciones que de manera general pretende hacer valer el Tribunal Electoral de Tabasco, para concluir que en 24 casillas que fueron impugnadas por esta representación no existen inconsistencias, por lo que con dicho proceder trastocó los principios de legalidad, del debido proceso y de exhaustividad.

Por lo que respecta al apartado consistente en actas cuyos rubros en blanco o inconsistencias no constituyen error determinante, es de advertirse que en la tabla ilustrativa que presenta el Tribunal Electoral a foja 26 de autos, para desarrollar dicho argumento se advierten serias inconsistencias en las cantidades que en ella se asientan. Para ilustrar lo anterior, de manera enunciativa hemos de analizar lo correspondiente a la casilla 1037 básica, 1039 contigua 1 y 1060 extraordinaria; así, en las primeras dos mencionadas se advierte que el Tribunal Electoral a quo para establecer que no hay determinancia en la causal de nulidad que invoca esta representación, pretende justificarla modificando el valor que corresponde a la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, desestimando los datos que fueron asentados por los funcionarios de casillas que fungieron en las mismas y que superan la cantidad que el Tribunal electoral pretende establecer en función de las listas nominales de estas casillas.

Así pues, con este segundo elemento de valoración el Tribunal cuadra las diferencias entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación emitida y depositada en urna y boletas extraídas de la urna, sin advertir, por ende, en su análisis, error aritmético alguno en la casilla 1037 básica, y no solo desestima la causal invocada por esta representación por lo que respecta a la determinancia, sino que además, al haber cuadrado dichos valores, elimina la existencia de diferencia aritmética alguna respecto a la votación recibida en dicha casilla, lo que irroga agravios a esta

representación, al pasar por alto que los actos celebrados por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, quedan invalidados sin mayor argumento, puesto que los funcionarios que fueron insaculados y capacitados por el órgano electoral, asentaron en el espacio correspondiente a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, un total de 499 ciudadanos, por lo que la diferencia entre este valor y el estimado por el Tribunal Electoral de 329, hacen una diferencia de 170; por lo tanto, siendo que la diferencia entre el primero y segundo lugar únicamente es de 92 votos, luego entonces si resulta determinante en el resultado de la votación en dicha casilla y por ello debe declararse su nulidad. Igual consideración deberá de hacerse respecto a lo establecido en los valores de la casilla 1039 contigua 1.

Especial atención merece lo asentado por el Tribunal Electoral respecto a la casilla 1060 extraordinaria, en la que no obstante que el espacio correspondiente a boletas extraídas de la urna establece que se encuentra en blanco, hace alusión a que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 157, mismo número que considera con respecto de la votación emitida y depositada en una urna, habiendo marcado en dichas columnas dos asteriscos, cuyo significado explica al calce de dicho cuadro de la siguiente manera:

****El dato que aparece entre paréntesis es el anotado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla el día de la jornada electoral. El que sigue es el que se obtiene de la lista nominal.**

De lo anterior se desprende por lógica consecuente que en cada uno de estos espacios deberán de existir dos cantidades, una que correspondería a la cantidad anota en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, y otro que correspondería al que se obtiene de la lista nominal; sin embargo, en el cuadro correspondiente a la casilla 1060 extraordinaria y en el que versa sus consideraciones el Tribunal Electoral, únicamente aparece una cantidad, sin que se pueda establecer a cuál de estos conceptos corresponde, pero sí causa extrañeza a quien hoy se inconforma el hecho de que

fueron asentadas cantidades que permiten cuadrar que existió únicamente una diferencia de 12 puntos entre boletas recibidas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y votación recibida y depositada en urna, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar resulta ser solamente de 45 votos, por lo que en mérito a lo anterior causa agravios a esta representación.

En lo concerniente a las actas en cuyos rubros se consignan cantidades inverosímiles en la resolución que se combate a foja 28, el Tribunal Electoral procede a analizar las casillas 1050 contigua 1 y 1057 básica, partiendo de un criterio erróneo al pretender sustentar que no se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 279 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por la razón de que los datos que aparecen asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y las correspondientes al cómputo realizado en el Consejo Distrital resultan inverosímiles, siendo que dicha expresión ya de suyo contraviene los principios que habrán de regir la actuación del Tribunal Electoral, en lo concerniente a la legalidad y exhaustividad a la que un órgano de esta naturaleza debe ceñir sus actuaciones, pretendiendo un elemento de valoración de naturaleza subjetiva considera que dicha causal no se encuentra acreditada sin haber establecido un análisis lógico jurídico que encontrara sustento en los diversos medios de prueba que conforman el expediente electoral que motiva esta impugnación, para que tuviera los elementos necesarios y suficientes para el análisis minucioso que diera certeza jurídica para arribar a la conclusión de que la pretensión de esta representación no encontró sustento probatorio alguno, por lo que al haber sido omiso en un análisis bajo las consideraciones establecidas irroga agravios a esta representación.

B) Por cuanto hace al apartado B en el considerando VII de la resolución que se analiza, es de destacarse que el órgano jurisdiccional en una evidente falta de técnica jurídica, pretende sintetizar el agravio que esta representación hizo valer en lo concerniente a las diversas irregularidades detectadas y que de manera sistemática se fueron documentando por la Coalición Por el Bien de Todos, a fin de plantear que el día de la jornada electoral los funcionarios de

casilla asentaron datos erróneos en los documentos correspondientes a actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo que permite establecer que no hubo certeza en la información que se generó a nivel de mesa directiva de casilla, causando agravios a esta representación el hecho de que el Tribunal Electoral únicamente se limitó a hacer una transcripción del artículo 244 del Código Electoral de Tabasco, en el cual se describe el procedimiento para realizar el cómputo distrital de la votación para gobernador, así como el artículo 245 de dicho ordenamiento legal, correspondiente al cómputo distrital de la votación para diputados, y pese a encontrar inconsistencias como se hicieron valer por el ocurso, pretendió privilegiar la recepción de la votación emitida con un supuesto cotejo que realizó con el contenido de los demás documentos y constancias que obran en el expediente, materia de esta impugnación, con lo que nuevamente vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y el correspondiente análisis minucioso que permita dar certeza de que efectivamente sí se subsanaron dichas anomalías, y por el contrario única y exclusivamente se limita a considerar que deberá de ceñirse a las consideraciones establecidas en el apartado A del Considerando que se combate, y por lo tanto considera 'inatendible' el agravio hecho valer por la Coalición.

Respecto a lo anterior, es importante destacar que esta Coalición solicitó en tiempo y forma la apertura de los paquetes electorales de referencia, al haberse cumplido los supuestos que la misma ley prevé para solicitar dicha medida, petición que fue negada de manera reiterada por el Consejo Electoral Distrital, y pese a que el Tribunal Electoral de Tabasco tiene facultades para haber ordenado la apertura de dichos paquetes electorales, faltando una vez más al principio de exhaustividad y certeza que deben regir sus actos, fue omiso en ordenar en diligencia especial para mejor proveer, la apertura de los paquetes electorales que esta representación impugnó en base a las diversas irregularidades detectadas en los mismos.

TERCERO.- FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando VIII de la resolución que se impugna, en la que se analiza la causal de nulidad genérica de la elección contenida en el artículo 281

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, toda vez que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad, exhaustividad y análisis minucioso que deben reunir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pues al entrar al estudio de la causal en comento se advierte que el Tribunal *a quo* omitió analizar debidamente las violaciones denunciadas por esta representación, dejando igualmente de realizar una debida valoración de las pruebas aportadas a efecto de acreditar las referidas violaciones, pasando por alto el principio de prueba indiciaria que se aplica en la causal de nulidad genérica, dada la dificultad que representa la naturaleza misma de dicha causal, para que sean probados los extremos que impone la ley de la materia para su procedencia.

Lo anterior es así, dado que el Tribunal responsable no realizó una valoración concatenada de los elementos probatorios que fueron aportados por el ocurso, realizando una valoración aislada de cada uno de ellos, que impidió al *a quo* arribar a la conclusión de que en la jornada electoral de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XVI con sede en Tacotalpa, Tabasco, se cometieron violaciones sustanciales que influyeron de manera determinante en el resultado de la votación, circunstancia que agravia a esta representación en los términos que más adelante se señalan.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 40, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9º fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y demás relativos aplicables de la legislación en materia electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

A) Por lo que respecta al Considerando VIII de la resolución que nos ocupa, concerniente a la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el artículo 281 del Código Electoral, irroga agravios a esta representación, toda vez que en el escrito

recursal se sostuvo que hubo presión en los electores en diversas comunidades, basadas en engaño y promesa de dar empleo; acarreo de votantes y compra de votos; intimidación por parte de porros y pandilleros, e inducción al voto; acciones estas que se encontraban orientadas a que los ciudadanos del municipio de Tacotalpa, Tabasco, sufragaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, y para la acreditación de estas aseveraciones la Coalición por el Bien de Todos aportó diversos medios de prueba que permiten, de acuerdo al análisis minucioso y en un enlace lógico de concatenarlos entre sí, poder arribar a la verdad histórica de los hechos manifestados.

Al respecto, el Tribunal Electoral a foja 36 de la resolución que se combate procede a establecer los parámetros que dan forma a la causal de nulidad genérica prevista en el numeral invocado, agregando a foja 37 de la misma que las violaciones deben tener un carácter generalizado, es decir que no han de ser irregularidades aisladas sino que dichas violaciones deben de tener mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, dañándose con ello uno o varios de los elementos sustanciales de la elección.

Asimismo, el referido Tribunal *a quo* establece en la resolución que ahora se impugna que, vista la naturaleza de lo que se ha de probar, resulta indispensable atender al principio de prueba indiciaria para probar plenamente las violaciones cometidas, señalando que la causa de nulidad genérica que se analiza resulta de difícil demostración dada su naturaleza y características y que además la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito, incluso un delito, que su autor ha de tratar de ocultar.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral en las fojas subsecuentes procede a hacer la cita de los diversos medios probatorios que la Coalición por el Bien de Todos aportó mediante el escrito correspondiente al recurso de inconformidad que motiva la resolución que hoy se impugna, sin embargo omite proceder a la valoración de los mismos medios de prueba de manera exhaustiva, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, toda vez que única y exclusivamente se

limita a relacionarlos y pronunciarse de manera aislada con respecto de su alcance probatorio; destacándose que hace alusión a las documentales consistentes en siete copias fotostáticas certificadas de escritos de incidentes, así como escritos de protesta, respecto de los cuales refiere que al tratarse de documentales privadas se desmerita su valor convictivo, pues arguye que resultan una declaración unilateral de parte interesada.

Igual criterio aplica con respecto de las pruebas técnicas consistentes en siete series de fotografías de las que no obstante de manera sesgada hace una simple descripción sobre el contenido de las mismas, arguye que no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realizaron los hechos aducidos, por lo que, establece, carecen de valor probatorio para demostrar los hechos narrados en la demanda de inconformidad.

Similar pronunciamiento hace con respecto de la prueba técnica consistente en la grabación de discos compactos en la que se limita a hacer una transcripción del contenido del acta circunstanciada con motivo del desahogo de la diligencia judicial practicada el 3 de noviembre del año en curso y que obra a fojas 1390 tomo II de los autos, ponderándola de manera individual y aislada, e incluso asegurando que para estar en posibilidad de concederle algún valor probatorio, debió haberse concatenado con otros elementos de convicción idóneos, concluyendo que dicho medio de prueba resulta insuficiente para producir convicción sobre los hechos a que se refiere el agravio que en su momento hizo valer esta representación en el recurso de inconformidad.

Por otra parte, es de destacarse que en el ya referido recurso de inconformidad, interpuesto en tiempo y forma por esta representación, se aportaron diversos medios de prueba como son, entre otros, la **Averiguación Previa AMI-I-TAC-326/2006**, cuyas copias certificadas fueron solicitadas oportunamente ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tacotalpa, Tabasco, y que se ofreció en términos del artículo 309, fracción VI, del Código Electoral del Estado, pues al no contar mi representada con dicha documental, extremo que se acreditó fehacientemente ante el Tribunal responsable mediante el original del accuse respectivo, dicha

prueba debía ser solicitada al órgano competente; no obstante, no consta en autos que el *a quo* haya ordenado su remisión, y mucho menos se aprecia en la resolución impugnada que haya hecho un análisis de dicho elemento probatorio, incumpliendo con el principio de exhaustividad a que está obligado, y violentando con ello la garantía constitucional de defensa que consagra a favor de mi representada la ley suprema del país, por lo que es procedente y así se solicita a este H. Tribunal de la federación requiera al mencionado C. Agente Investigador del Ministerio Público la remisión inmediata de las copias certificadas que oportunamente se le solicitó, a efecto de que sea analizada y valorada conforme a derecho, pues evidentemente constituye una prueba indiciaria respecto de la presión ejercida sobre los electores en diversas comunidades basadas en engaño y promesa de dar empleo; acarreo de votantes y compra de votos; intimidación por parte de porros y pandilleros e inducción al voto, acciones estas, que provocaron que los ciudadanos del municipio de Tacotalpa, Tabasco, sufragaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, incidiendo en el resultado de la votación, en perjuicio de la fórmula registrada por esta Coalición.

Como apoyo adicional a mi petición, invoco la siguiente jurisprudencia:

‘DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER’. (Se transcribe).

Habiendo señalado el criterio bajo el cual el Tribunal Electoral procedió al análisis de los medios de prueba que se han mencionado, causa agravios a esta representación que no obstante que el mismo Tribunal Electoral a foja 39 de la resolución que se analiza, ponderó la importancia que tiene para el análisis y demostración de la causal de nulidad genérica el principio de prueba indiciaria, y más tratándose de un órgano técnico y perito en la materia del derecho, debió de haber realizado un análisis lógico jurídico en el que concatenara todos y cada uno de los medios de prueba que relacionó, estableciendo la conexidad que de cada uno de ellos se establece, con relación a tener por plenamente demostrada la existencia de presión en los electores

en diversas comunidades del municipio de Tacotalpa, Tabasco, toda vez que al haber ponderado en lo individual los medios convictivos, ciertamente sólo pudo establecer valor indiciario a cada uno de ellos, por lo que el Tribunal indebidamente consideró que no fueron suficientes para llegar a la plena convicción de los hechos que se pretendían demostrar.

En este orden de ideas, esta Coalición sostiene que le causa agravios la inobservancia del Tribunal responsable de los principios de exhaustividad y análisis minucioso que debe reunir todo acto de un órgano jurisdiccional, pues de haber analizado y concatenado estos indicios, perfectamente le hubiera permitido establecer como verdad absoluta que sí existió presión en los electores, así como engaños y promesas de dar empleos, acarreo de votantes, compra de votos, intimidación por parte de porros y pandilleros e inducción al voto.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis de la resolución que se impugna es evidente que el órgano jurisdiccional no obstante de haber hecho un análisis del artículo 281 del Código Electoral y los criterios bajo los cuales habría de acreditarse la causal genérica de nulidad contravino su propio criterio, al realizar en la práctica un procedimiento de valoración probatoria, separada, individual y aislada, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidos, dejando de lado el principio de prueba indiciaria, lo que claramente deja en estado de indefensión a esta Coalición, al no ceñirse a un esquema de valoración que doctrinal y jurídicamente el propio Tribunal reconoce y, a su vez, deja de observar con la técnica jurídica que por su naturaleza de órgano especializado estaba obligado a ponderar.

Por ende, el Tribunal Electoral responsable vulneró las reglas de apreciación, estudio y valoración de los medios de prueba admitidos, conforme a las disposiciones contenidas en los numerales 322 y 323 del Código en materia electoral local, pues omitió atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando que las documentales privadas, las técnicas y la instrumental tienen validez plena, ya que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, objeto de las pruebas en mención, ante la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que entre sí guardan los medios de

convicción mencionados. Al limitarse a describir simplemente las probanzas, sin aplicar las reglas en mención, el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad a que está obligado a observar.

B) Así pues, con arreglo a los preceptos señalados como violados en este tercer agravio, se pone de manifiesto cuáles son los elementos fundamentales para que se dé una elección democrática, en virtud de que provienen directamente de la Carta Magna y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y por lo tanto no son renunciables, en consecuencia su cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere, producto del ejercicio popular de la soberanía. Los principios a que se hacen referencia, establecen que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, que el financiamiento de origen privado a los partidos políticos para sus campañas electorales, no debe prevalecer sobre el financiamiento que se otorgue a dichos partidos; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un Organismo Público y Autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores de todo proceso electoral; las condiciones de equidad en la contienda serán para todos los partidos políticos, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si estos principios son fundamentales, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se compruebe fehacientemente que alguno de estos principios ha sido violentado de manera importante, de tal suerte que exista la posibilidad de tenerlo como no satisfecho a cabalidad y que ello ponga en duda la legalidad y la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos, se actualiza la causal de nulidad abstracta, como sucedió en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa del Décimo Sexto Distrito con sede en Tacotalpa, Tabasco.

Esto quiere decir que el sufragio debe ajustarse a características determinadas, para que pueda decirse que se emitió en una elección democrática. Estas características, parten de las del voto, esto es de la universalidad, la libertad y el secreto del mismo,

mismas que no fueron respetadas al haberse demostrado ante el Tribunal responsable las prácticas llevadas a cabo en la elección que nos ocupa, para favorecer a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

La universalidad del sufragio es equivalente a un hombre, un voto. La libertad del sufragio consiste en que el voto no debe ser sujeto de presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben utilizarse para influir en el ánimo del elector pues destruiría su naturaleza. El secreto del sufragio conlleva el elemento de la libertad considerada de manera individual. Por consecuencia, si el ejercicio del derecho al voto no está rodeado de las condiciones descritas, y el elector no votó libremente por haber sido coaccionado, es inconcuso que esta voluntad expresada por el votante no tiene sus consecuentes efectos jurídicos.

La elección es el mecanismo por el cual la voluntad popular se expresa y se constituye por todas y cada una de las etapas de preparación a la jornada electoral y sus resultados.

Las elecciones, para que sean democráticas, deben llevarse a cabo observando los principios que establece la Constitución y los procedimientos previstos: La garantía de estos principios es indispensable para que se reconozca la voluntad popular expresada por los electores.

Tenemos entonces que para que una elección pueda ser considerada democrática y se pueda ejercer libremente el derecho al sufragio, debe permitir el conocimiento de las propuestas políticas de los partidos, y la equidad en las oportunidades en los medios de comunicación, que exista clima de libertad, esto es, que el elector no sufra formas explícitas de coacción. Una elección en donde no estén garantizadas la libertad y los elementos antes indicados, no puede considerarse que represente la voluntad popular.

Por todo lo expuesto, esta representación considera haber demostrado plenamente la actualización de la causal de nulidad genérica prevista por el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Tabasco,

pues con todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados por el ocursoante, ha quedado evidenciado que en la jornada electoral de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XVI con sede en Tacotalpa, Tabasco, en forma generalizada se cometieron violaciones sustanciales que influyeron de manera determinante en el resultado de la votación, pues se ejerció presión en el electorado, se llevó a cabo el acarreo de votantes, se engañó al electorado con promesas de empleo, se les amedrentó con porros y pandilleros, todo ello con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, por lo que procede y así se solicita a ese H. Tribunal se declare la nulidad solicitada.

Al respecto me permito invocar la siguiente Jurisprudencia:

‘AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR’. (Se transcribe).’

QUINTO. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de siete de noviembre de dos mil seis, se turnó el expediente de mérito, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil seis, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda; una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada; en consecuencia, quedaron los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por combatirse la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual se resolvió un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición “Por el Bien de Todos”, con motivo de la elección de diputados locales.

SEGUNDO. Por cuestión de orden, previo al análisis del fondo del asunto, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos por los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El asunto se promovió en tiempo (cuatro días), ello porque la sentencia reclamada fue notificada a la coalición actora el nueve de noviembre de dos mil seis (según consta a fojas 1427 del cuaderno accesorio 2), y la demanda se recibió en el tribunal responsable el trece siguiente.

La lectura del escrito de demanda permite advertir: nombre del actor; nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el promovente menciona los hechos en que basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

El juicio de revisión constitucional fue promovido por parte legítima, toda vez que si bien se trata de una coalición,

integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes tienen reservada la posibilidad de intentar este medio de impugnación; sin embargo, la legitimación de la Coalición "Por el Bien de Todos", se sustenta en la que tienen los aludidos partidos políticos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL."**

Julián Javier Moo Moo, quien se ostenta como representante de la mencionada coalición ante el XVI Consejo Electoral Distrital, acredita su personalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque es la persona que promovió el recurso de inconformidad de donde emana el fallo reclamado; además el carácter de representante del referido instituto político fue reconocido por la responsable, reiterado al rendir su informe.

La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral local no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esa entidad federativa tiene facultades para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado; máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad son definitivas.

Resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", emitida por este Órgano Jurisdiccional, páginas 79 y 80, intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

El promovente señala que se violan en su perjuicio los

artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, debe decirse que el concepto determinante, para el resultado de la elección, según criterio reiterado de la Sala Superior, estriba en el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos trasciendan a los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

En la especie, la coalición actora pretende la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral en el Estado de Tabasco, pues dirige diversos motivos de inconformidad a fin de evidenciar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo

281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad.

Así, es válido establecer que el requisito relativo a la determinancia se encuentra satisfecho, habida cuenta que, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional declarara fundada su pretensión, la consecuencia sería la nulidad de la elección cuestionada.

Cabe destacar también que es factible reparar una eventual violación dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos, toda vez que, acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se instala el uno de enero siguiente a las elecciones, en el caso, uno de enero de dos mil siete; de ahí que, tal como se anunció, es posible que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa, de acreditarse, se repare antes de esa fecha.

Finalmente, es válido establecer que el partido político actor agotó, en tiempo y forma, las instancias previas establecidas por las leyes, para controvertir la resolución del organismo electoral que le perjudica, precisamente porque previo a acudir a la instancia federal, interpuso recurso de inconformidad previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para combatir el acto electoral que estima ilegal, por virtud del cual podía lograr su modificación, revocación o anulación.

De esta forma, están satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, por ende, es factible el análisis del fondo del asunto.

TERCERO. En el **primer agravio**, el actor aduce, en esencia:

a) Estima que la autoridad responsable, al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Tabasco, vulneró el principio de legalidad, al dejar de observar los lineamientos establecidos en el mencionado ordenamiento jurídico, respecto a los requisitos que debe reunir un ciudadano para formar parte de una mesa directiva de casilla.

Lo anterior, indica la coalición accionante, porque respecto a la casilla 1040 Especial, el tribunal electoral local realizó una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 137 y 207 del código en cita, pues no obstante que la responsable examinó algunos de los requisitos para que la ciudadana Roxana Cruz García actuara como segunda escrutadora el día de la jornada electoral, al haber sido designada de manera emergente, pasó por alto que para ser integrante de la mesa directiva de casilla requería residir en la sección electoral a la que perteneciera la casilla respectiva, extremo que afirma, no se actualizó, ya que la mencionada ciudadana se encontraba inscrita en la lista nominal de la sección 1036, por tanto, asegura, se trastocó el principio de certeza, rector en la emisión y recepción del sufragio, cuando dicho requisito fue satisfecho por el resto de los ciudadanos que

conformaron la mesa directiva de la casilla en cuestión, personas insaculadas oportunamente por el órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley, incluido el de pertenencia a la sección en donde fueron habilitados.

Aduce el actor, sobre el particular, que la citada persona debió votar en la casilla 1036 B, la cual se instaló en la Ciudad de Tacotalpa, Tabasco, lugar en donde también se constituyó la casilla 1040 Especial, a la que indebidamente acudió a sufragar, en donde además actuó como segunda escrutadora, ostentándose como elector en tránsito, sin serlo en realidad, precisamente porque ambas casillas se instalaron en la misma población.

b) Tocante a la casilla 1046 B, asegura el actor que la responsable omitió considerar los argumentos vertidos en relación a la violación de lo dispuesto en el artículo 207 del código electoral estatal, generada porque en la sustitución de los funcionarios de casilla ausentes el día de la jornada

electoral, se inobservó el orden establecido en dicho precepto legal.

En concreto sostiene que ante la ausencia del secretario designado por la autoridad electoral correspondiente, el primer escrutador debió ocupar el puesto de secretario; el segundo escrutador ascender al lugar del primero, y designar de la fila al ciudadano que ocuparía la posición del segundo escrutador; contrario a esto, el funcionario designado emergentemente fue habilitado para realizar las actividades del secretario ausente, por tanto, asegura, no se respetó el orden de sustitución legal, por ende, se violaron los principios de certeza y legalidad, que deben privar en toda elección.

Para determinar el destino de los motivos de inconformidad resumidos en el inciso a), se invocan los artículos 134, 135, 187, 192, 203 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco:

Artículo 134.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos,

facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 135.- Las mesas directivas de casilla, se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

Las Juntas Electorales Distritales llevarán a cabo, durante el proceso electoral cursos de capacitación electoral, encaminados a orientar a los ciudadanos residentes en sus distritos.

Previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral se podrán convocar como integrantes de las mesas directivas de casilla, a los ciudadanos que hayan participado como funcionarios de las mismas en el proceso electoral federal inmediato anterior. En los casos necesarios se podrán utilizar las listas de insaculados obtenidas por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio firmado con dicho organismo o en su caso, efectuarse el procedimiento de insaculación respectivo, de conformidad con este Código.

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VII. Saber leer y escribir, y no tener más de 70 años el día de la elección.

Artículo 187.- Las secciones electorales en que se dividen los distritos uninominales, tendrán como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores con fotografía en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico lo exija, se observará lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

II. No habiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá resolverse la instalación de casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal de electores con fotografía, conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que determine la Junta Distrital Ejecutiva, las casillas especiales conforme a lo previsto en el artículo 192.

En las casillas se procurará instalar mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garantice plenamente el secreto del voto.

Artículo 192.- A propuesta de las Juntas Electorales Distritales, los Consejos Electorales Distritales determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y la ubicación de las casillas especiales, se estará a las reglas establecidas en el presente capítulo.

En cada Distrito Electoral se instalará como mínimo una casilla especial, sin que éstas puedan ser más de tres en el mismo distrito. El Consejo Electoral Distrital correspondiente podrá aumentar el número de casillas especiales en el distrito, en atención a la cantidad de villas y poblados comprendidos en el ámbito territorial de su distrito, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este último caso, las adicionales a las tres mencionadas no podrán ser más de cinco.

Artículo 203.- Los Presidentes de los Consejos entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección, según corresponda, en los términos del artículo 154 de este Código;

II. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en la Junta Electoral Distrital;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de

electores con fotografía para cada casilla de la sección;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y

IX. Los cancelos que garanticen que el elector pueda emitir su voto secretamente.

Los Presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, recibirán la documentación y materiales a que se refiere al párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, recibiendo en sustitución de éstas las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial.

El Consejo Estatal Electoral encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo Estatal, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la Institución que al efecto se autorice.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, que decidan asistir.

Artículo 217.- En las casillas especiales que reciban la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector además de mostrar su credencial para votar con fotografía, a instancia del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el dedo pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II. El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

Cumplido el requisito de la fracción II, primer párrafo de este artículo, se observará lo siguiente:

I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y distrito, podrá votar por Presidente Municipal y Regidores, y por Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, y las boletas para las elecciones de Presidente Municipal y Regidores, y Gobernador del Estado;

II. Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, de su circunscripción plurinominal, podrá votar por Regidores de ambos principios y por Diputados por el principio de representación proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional" en la boleta respectiva;

III. Si el elector se encuentra fuera de su municipio y distrito, pero dentro de su circunscripción plurinominal, podrá votar por Diputados de representación proporcional y Gobernador del Estado; y

IV. Si el elector se encuentra fuera de su municipio, distrito y circunscripción plurinominal, pero dentro del

estado, podrá votar en la elección de Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en la lista respectiva, el Presidente de la casilla le entregará la boleta correspondiente según la elección de que se trate y una vez ejercido el voto le impregnará el dedo pulgar derecho, de líquido indeleble.

El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano y las elecciones por las que votó.

La interpretación sistemática de los preceptos transcritos permite establecer, en principio, que las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de las secciones en que se divide el territorio distrital; en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instala una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la propia sección, de ahí que, los electores y los funcionarios de casilla, deben pertenecer a la sección electoral en donde se instale determinada casilla, previsión aplicable para las básicas, contiguas y extraordinarias.

Desde otro ángulo, tratándose de las casillas especiales, acorde con el artículo 192, párrafo primero, como estas se instalan, precisamente, para la recepción del voto de los

electores que se encuentran fuera de su sección electoral, acuden a votar ciudadanos no pertenecientes a la sección correspondiente a aquélla en la que se instaló la casilla.

Por cuanto a las citadas casillas especiales, cabe destacar que el legislador no distingue respecto al procedimiento y requisitos que se deben satisfacer para ser funcionario, ni el caso extraordinario que el día de la jornada electoral no acudan a desempeñar su función las personas previamente designados por la autoridad electoral administrativa; sin embargo, la interpretación de la normatividad debe atender a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de efectividad del sufragio de los ciudadanos, como manifestación de la voluntad popular, para la renovación de los poderes públicos.

Así, lo previsto en el artículo 135, cuarto párrafo, fracción I, del código electoral local, en el sentido de que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla, debe entenderse en un sentido lógico y funcional,

puesto que si, como se dijo, las casillas especiales se instalan para recibir la votación de electores que no pertenezcan a la sección electoral en que se ubica la casilla, resultaría absurdo pedir que quienes integren emergentemente esas casillas el día de la jornada electoral, reúnan el requisito de ser electores inscritos en la lista nominal de la sección electoral, además de que, en ese momento, el presidente de la mesa directiva de casilla, o quien asuma esa función en ausencia del designado por el consejo distrital correspondiente, no está en posibilidad de verificar ese dato, puesto que, conforme con el artículo 203, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado, a los presidentes de mesas directivas de casillas especiales no se les entregan listas nominales de electores, sino solamente las formas especiales para anotar los datos de los electores en tránsito, quienes al estar fuera de su sección votan en la casilla especial.

De esta forma, para ser nombrado integrante de la mesa directiva de casilla, con carácter emergente, basta con que cuenten con credencial para votar, por ser el instrumento con el que demuestran su derecho a sufragar; es decir, exigir el mismo

requisito que para los ciudadanos que acuden a votar a las aludidas casillas especiales.

Por otra parte, el argumento relativo a que la persona que fungió como segunda escrutadora en la casilla especial materia de análisis, acudiera a emitir su voto a dicha casilla, sin justificación, porque la citada ciudadana estaba inscrita en la lista nominal de la sección 1036, es inoperante.

Esto es así, habida cuenta que el alegato resumido, tal como ahora se hace valer, no fue propuesto ante el tribunal responsable, por tanto, no formó parte de la litis ante la autoridad jurisdiccional, de ahí que no sea jurídicamente posible analizarlo, por su falta de relación directa con el fallo reclamado, lo contrario implica la posibilidad de variar el acto combatido a través del juicio de revisión constitucional, al introducir en su estudio cuestiones novedosas, respecto de las cuales no se ocupó la responsable al emitirlo, de ahí la inoperancia del argumento en cuestión.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el artículo 217 de la legislación electoral estatal, autoriza el voto en casillas especiales, de aquéllos ciudadanos que aun fuera de su sección, se encuentren dentro del distrito electoral al que pertenezca su domicilio, de ahí que, no se actualizó la irregularidad alegada, precisamente porque Roxana Cruz García, designada como segunda escrutadora emergente en la casilla 1040 Especial, votó en una casilla instalada en el distrito electoral que le corresponde, por razón de su domicilio.

En consecuencia, el agravio en estudio es infundado e inoperante.

Por otro lado, recordemos que en el inciso b), el actor adujo, tocante a la casilla 1046 B, que la responsable omitió considerar los argumentos vertidos en relación a la violación de lo dispuesto en el artículo 207 del código electoral estatal, generada porque en la sustitución de los funcionarios de casilla ausentes el día de la jornada electoral, se inobservó el orden establecido en dicho precepto legal.

En concreto sostiene que ante la ausencia del secretario designado por la autoridad electoral correspondiente, el primer escrutador debió ocupar el puesto de secretario; el segundo escrutador ascender al lugar del primero, y designar de la fila al ciudadano que ocuparía la posición del segundo escrutador; contrario a esto, el funcionario designado emergentemente fue habilitado para realizar las actividades del secretario ausente, por tanto, asegura, no se respetó el orden de sustitución legal, por ende, se violaron los principios de certeza y legalidad, que deben privar en toda elección.

De la lectura del recurso de inconformidad se aprecia que no se expusieron argumentos sobre el incumplimiento al orden de prelación para la sustitución de los funcionarios de casilla ausentes el día de celebración de los comicios.

En efecto, del referido escrito recursal se obtiene que se controversió la votación recibida en la casilla 1046 B, por estimar se configuraba la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción V, del código electoral local, relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados

por el propio cuerpo legal, porque la funcionaria emergente Hernández Torres, no se encontraba en la lista nominal correspondiente a la mencionada casilla.

Sobre el particular, el tribunal responsable al analizar el listado nominal de la casilla 1046 B, advirtió que la referida ciudadana pertenecía a la sección de la casilla en donde intervino, porque estaba incluida en la lista nominal respectiva, por lo que la sustitución de mérito, se realizó en términos legales, por tanto, determinó la autoridad, se encontraba facultada para recibir la votación.

En ese sentido, ante la falta de agravio sobre el tema del orden de sustitución de funcionarios, es válido concluir que el órgano jurisdiccional responsable no estuvo en aptitud de examinar y pronunciarse sobre dicho tópico, respecto de la casilla en cuestión, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Si bien en el escrito origen del recurso de inconformidad, el promovente realizó diversas consideraciones generales en relación con el procedimiento de sustitución de funcionarios de

casilla, previsto por el artículo 207 del código electoral estatal; también es cierto que, en cuanto a la casilla de mérito, el alegato específico consistió, como se dijo, en que quien actuó de manera emergente, no se encontraba inscrito en la lista nominal correspondiente a la citada casilla; aspecto analizado por la responsable, desestimándolo por las razones antes expuestas.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que el hecho consistente en que no se hubiere respetado el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, no constituye una irregularidad de tal entidad que pudiera generar la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ciertamente, el artículo 207 del código local de la materia establece que de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos (8:15), por inasistencia de algún funcionario seleccionado por el consejo distrital, si está el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para

ocupar los cargos de los ausentes con los presentes, habilitándolos para ocupar los cargos faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

En los casos de ausencia del presidente, éste será sustituido por el secretario, quien procederá a integrarla en los términos antes señalados, y ante la falta del secretario, alguno de los escrutadores conformará la mesa, acorde al procedimiento referido con antelación. En el evento de la sola presencia de los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, y los otros de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a integrar la mesa, quien nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Cuando la ausencia de funcionarios fuera total, no presentándose ninguno de los designados, el consejo distrital respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación, y si por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible su intervención oportuna a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos

acreditados ante la mesa directiva respectiva, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, para lo cual se requiere la presencia de un juez o notario público o, a falta de ellos, basta que los representantes se pongan de acuerdo para designar a los funcionarios.

Como se advierte, cualquiera de los funcionarios designados por el consejo distrital para integrar la casilla receptora del voto, puede válidamente ocupar diferente cargo (función) a la previamente designada, según las circunstancias particulares y los hechos generados en la jornada electoral, habida cuenta que, se presume que los funcionarios designados fueron debidamente capacitados para desempeñar la función de miembro de la mesa directiva de casilla.

Incluso, la ley prevé que cuando no se presenten los ciudadanos designados para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se pueden realizar las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla que corresponda, con

las únicas limitantes de que los nombramientos o habilitaciones recaigan en personas incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que no sean representantes de los partidos políticos. Cualquier trasgresión en este sentido, supondría que el órgano receptor de la votación no es el idóneo ni legalmente aprobado por ende, la consecuencia jurídica sería la nulidad de la votación.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la anterior conformación de la Sala Superior de este tribunal, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 220 y 259, bajo los rubros: “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA” y “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Baja California Sur y similares)”.

El hecho de no seguir el procedimiento de sustitución y habilitación de funcionarios, aun cuando en apariencia es una irregularidad, por sí sola, carece de eficacia para actualizar la causal de nulidad invocada por el promovente, si se toma en consideración que el bien jurídico tutelado, a saber, la debida recepción de la votación por personas legalmente designadas, queda intacto, habida cuenta que la votación se recibió por tres de los cuatro funcionarios originalmente designados para ese efecto.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser anulado por las fallas menores, cometidas por un órgano electoral, conformado por ciudadanos escogidos al azar, quienes, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; es decir, se trata de un

órgano no especializado ni profesional, expuesto a diversos errores intrascendentes; máxime si se toma en consideración, como en el caso, que la irregularidad, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, es insuficiente para traer como consecuencia la sanción anulatoria correspondiente.

De esta forma, si cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Razonamientos que encuentran apoyo en la jurisprudencia publicada la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-232, intitulada: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Desde otro ángulo, el segundo agravio es factible resumirlo así:

a) Aduce el promovente que el proceder del tribunal responsable fue ilegal, habida cuenta que al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral estatal, relativa a la existencia de error o dolo en la computación de los votos, en el cuadro que elaborado en la propia sentencia, para examinar las casillas cuestionadas bajo ese alegato, utilizó una metodología en que omitió revisar minuciosamente todos y cada uno de los datos asentados en las actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, refiriéndose únicamente, de manera tendenciosa, a los datos coincidentes asentados en las actas, o bien, eliminó errores aritméticos evidentes, **sin tomar en cuenta los datos relativos a boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas**, cuyas diferencias inciden en el resultado de la

votación, de ahí que, asegura, se actualizó la causa de nulidad invocada.

De manera enunciativa, la enjuiciante cita el estudio realizado por el tribunal electoral local, respecto de las casillas 1050 B y 1050 Extraordinaria, en que, a su decir, los datos que la responsable asienta en la tabla, respecto de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, difieren de los asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Tocante a la casilla 1040 Especial, manifiesta la promovente que el órgano emisor del fallo combatido desestimó el dato correspondiente a boletas sobrantes e inutilizadas que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de establecer si el error existente es o no determinante, considerando que la cifra respectiva es inverosímil, lo cual a juicio de la accionante, evidencia la subjetividad con que se conduce la responsable.

En adición a lo anterior, indica que los criterios establecidos en forma unilateral por el tribunal responsable, no

permiten establecer si en las casillas cuestionadas se advierten o no inconsistencias, absteniéndose, además, de realizar un análisis detallado de las documentales que integran el expediente.

Por cuanto a las casillas 1037 B y 1039 C1, la autoridad responsable para determinar que no hay determinancia que configure la causal de nulidad, modifica el valor atinente a la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y desestima los datos asentados por los funcionarios de casilla, en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de hacer cuadrar, asegura el promovente, los valores trascendentes al cómputo de los votos, con el fin de justificar la inexistencia de error.

Añade la impugnante en relación con la casilla 1060 Extraordinaria, no obstante que el espacio correspondiente a boletas extraídas de la urna estaba en blanco, la responsable determinó que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 157, número que toma de la votación emitida y depositada en la urna, señalando al pie de la tabla, que el dato

que aparece entre paréntesis es el anotado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla en la jornada electoral, y el que sigue se obtuvo de la lista nominal.

Sobre esta decisión del tribunal responsable, el promovente aduce que en estos espacios deben existir dos cantidades, una correspondiente a la cantidad anotada en el acta de escrutinio y cómputo y otra referente a la obtenida de la lista nominal; sin embargo, asegura, en dicha casilla, únicamente aparece una cantidad, sin posibilidad de establecer a cuál de dichos conceptos corresponde, además, destaca lo extraño que le parece el hecho de que fueron asentadas cantidades que permiten cuadrar que existió únicamente una diferencia de 12 puntos entre boletas recibidas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y votación recibida y depositada en la urna, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 45 votos.

En relación al análisis de las casillas 1050 C1 y 1057 B, asegura que el tribunal responsable, con apoyo en un elemento de valoración subjetivo, consideró no acreditada la causal del

error, sin realizar un estudio lógico sustentado en las pruebas, para sólo señalar que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y las correspondientes al cómputo realizado en el consejo distrital eran inverosímiles.

b) Respecto al agravio hecho valer en el sentido de que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla asentaron datos erróneos en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lo que impidió establecer certeza en la información generada en las casillas, aduce el promovente que el órgano jurisdiccional responsable se limitó a transcribir lo dispuesto por los artículos 244 y 245 del código electoral local, hecho lo cual, pretendió privilegiar la recepción de la votación emitida con un supuesto cotejo realizado al amparo de los demás documentos y constancias que obran en el expediente, proceder que en su opinión, vulnera los principios de legalidad y exhaustividad.

Agrega la accionante, que solicitó en tiempo y forma la apertura de paquetes electorales, porque desde su punto de vista, se cumplieron los supuestos establecidos por la ley para ese efecto, y que dicha petición fue negada de manera

reiterada por la autoridad electoral administrativa y, que a pesar de la facultad del tribunal electoral local de actuar en consecuencia, faltó una vez más al principio de exhaustividad, al abstenerse de ejercer esa prerrogativa.

Pues bien, en opinión de este órgano jurisdiccional el motivo de inconformidad consistente en que la responsable **pasó por alto los datos relativos a boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas**, cuyas diferencias inciden en el resultado de la votación, resulta **infundado**.

Ello porque la lectura de la parte destacada del fallo impugnado (considerando séptimo), permite advertir que el tribunal responsable, al analizar la causal de error en la computación de votos, previamente al examen de las casillas impugnadas, estableció el marco teórico para la actualización de esta causal de nulidad; asimismo, señaló los documentos objeto de estudio; a saber: actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo de las casillas levantadas ante el Consejo Distrital; hojas de incidentes; recibos de documentación y materiales electorales entregados al

Presidente de la mesa directiva correspondiente y la lista nominal de electores respectiva.

De dichos documentos obtuvo el dato relativo a boletas recibidas, boletas sobrantes e inutilizadas, tal como se advierte en la información asentada en los cuadros que sirvieron de base al estudio de las casillas cuestionadas, específicamente en los rubros correspondientes a: “boletas recibidas” y “boletas sobrantes e inutilizadas”.

Contrariamente a lo aseverado por la coalición promovente, el tribunal resolutor no pasó por alto los datos antes mencionados, y de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Cabe precisar que los datos relativos a boletas recibidas y boletas sobrantes, constituyen herramientas auxiliares para establecer si en la votación recibida en una casilla existió error en la computación de los votos, habida cuenta que las cantidades principales y que prioritariamente deben coincidir o ser congruentes, son las relativas a “ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal”, “votación emitida” y “boletas extraídas de la urna”, por su íntima relación al cómputo de la votación.

Esto es así, porque la falta de correspondencia entre tales datos esenciales, son definitivos para evidenciar la existencia o no de error en la computación de votos recibidos en casilla, puesto que en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en la urna, y que en su conjunto, sean contabilizados para los partidos políticos. Por tanto, si hay coincidencia entre tales cantidades, no existe razón para suponer la configuración de error en el cómputo de la votación, como para acudir a otro tipo de datos (boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas).

Sólo en el evento de no existir coincidencia en los rubros esenciales, las otras cifras pueden arrojar indicios que permitan determinar si hubo o no error, suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, y en esa medida, resultan ser instrumentos auxiliares de estudio.

No obstante lo anterior, en la especie, la autoridad responsable sí estableció tales datos en las tablas mediante las cuales basó el estudio elaborado de las casillas cuestionadas.

Máxime que la parte actora omite precisar las casillas en que, a su parecer, los rubros de “boletas recibidas” y “boletas sobrantes e inutilizadas”, son trascendentes para advertir error en la computación de votos y que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Ante la falta de agravio y, atento al principio de estricto derecho consignado en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rector del juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, las violaciones aducidas deben examinarse a la luz de los agravios hechos valer por parte de los impugnantes, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio sea infundado e inoperante.

En otro aspecto, tenemos que la coalición promovente aduce que en las casillas 1050 B y 1050 Extraordinaria, los datos asentados por la responsable en la tabla, respecto de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, difieren de los asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

La revisión de la tabla consignada en el considerando séptimo del fallo controvertido, referente al análisis de las indicadas casillas, arroja que respecto de la 1050 B, en el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aparece la cantidad de trescientos veinticuatro, y tocante a la casilla 1050 Extraordinaria, se consigna la cifra de doscientos sesenta y cinco.

De las copias certificadas por el Secretario del Consejo Distrital XVI del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados, correspondientes a las casillas 1050 B y 1050 Extraordinaria (fojas 996 y 998 del cuaderno accesorio 2) valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16, párrafo 2, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las cantidades de trescientos veinticuatro y doscientos sesenta y cinco, respectivamente.

Como se advierte de lo anterior, las cantidades anotadas en las actas de escrutinio y cómputo, en el rubro antes referido, respecto de las casillas de mérito, coinciden con las consignadas en el cuadro esquemático establecido por el órgano jurisdiccional responsable, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otro lado, el argumento relativo a que en el análisis de la casilla 1040 Especial, el tribunal emisor se condujo con manifiesta subjetividad, al desestimar el dato anotado de boletas sobrantes e inutilizadas, por considerar que la cifra respectiva es inverosímil, es inoperante.

Esto es así, porque el actor no controvierte la razón medular por la cual la autoridad responsable se pronunció sobre la inexistencia de error en la computación de votos en la aludida

casilla, consistente en que los rubros fundamentales de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “votación emitida” y “boletas extraídas de la urna”, son coincidentes.

Ciertamente, en la tabla que aparece en el considerando séptimo de la resolución cuestionada, bajo el inciso a) titulado “Examen de las casillas en cuyas actas no hay inconsistencia de rubros principales”, respecto de la casilla 1040 Es, en los rubros antes referidos aparecen en cada uno, la cifra de ciento treinta y tres.

Como se dijo con anterioridad, los datos que, en principio, deben considerarse para efecto de determinar la actualización o no de la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral estatal, son los relativos a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “votación emitida”, habida cuenta que son los que inciden de manera directa en la computación de votos recibidos en casilla, los que, consecuentemente, deben coincidir, ya que como también se apuntó, en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla,

debe ser la cantidad de votos que aparezcan en la urna, y que en su conjunto, sean contabilizados para cada uno de los contendientes políticos.

En el caso, esos datos fundamentales, relacionados con la computación de votos son iguales, por lo que no había razón para que la responsable tomara en cuenta lo asentado en el rubro “boletas sobrantes e inutilizadas”, a fin de determinar si se configuraba la hipótesis normativa de anulación establecida en el mencionado artículo 279 del código electoral estatal.

Además, el promovente omite poner en evidencia una circunstancia contraria; es decir, los motivos en que se basa para asegurar que de tomar en cuenta la referida cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas, actualizaría el error en la computación de votos, limitándose a manifestar que la autoridad responsable se conduce con subjetividad al desestimar dicha cifra.

Por otra parte, las manifestaciones en el sentido que los criterios aplicados por el tribunal responsable, impiden

establecer si en las casillas cuestionadas se advierten o no inconsistencias, absteniéndose, además, de realizar un análisis detallado de las documentales que integran el expediente; constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas que, por sí mismas, no evidencian un actuar ilegal del órgano jurisdiccional estatal, en virtud de que la impugnante no precisa qué criterios fueron aplicados en forma indebida, ni que documentos no fueron examinados a plenitud, por ello, es inoperante su motivo de disenso.

Ahora bien, es también inoperante el agravio respecto a las casillas 1037 B y 1039 C1, en las que según el inconforme, la autoridad responsable señala que a fin de considerar la no actualización del elemento de determinancia indispensable para decretar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, modifica el valor correspondiente a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, y desestima los datos asentados por los funcionarios de casilla, en las actas de escrutinio y cómputo.

Tal como se precisó en párrafos precedentes, el tribunal responsable, al analizar las casillas cuestionadas por la causa de nulidad relativa a error en la computación de votos, se allegó de la información que reportan diversas documentales, como la lista nominal de electores utilizada en cada casilla, y no solamente, como lo asegura el promovente, su decisión se basó en las actas de escrutinio y cómputo. Sobre el particular, tocante a los apartados de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, subsanó datos que aparecían en blanco o con cifras inverosímiles, para lo cual acudió a las fuentes originales, **esto es los listados nominales respectivos**, con el fin de obtener el dato correcto.

Lo anterior, porque la coalición actora no toma en cuenta y menos aun controvierte, el proceder de la responsable recién relatado en el sentido que al analizar la causal de nulidad en comento, advirtió que las cantidades asentadas en el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no coincidían con las consignadas en los rubros de votación emitida y boletas depositadas en la urna, razón por la cual,

tomo la decisión de acudir a la fuente original para verificar el dato discordante (listados nominales).

En efecto, cuando el tribunal responsable verificó los listados nominales correspondientes, comprobó que las cantidades asentadas fueron equívocas, pues el conteo de cada uno de los ciudadanos que votaron conforme a tales listados, arrojó que las cifras correctas eran coincidentes o equivalentes con las apuntadas en los rubros de votación emitida y boletas depositadas de la urna.

De esta forma, el promovente debió controvertir los razonamientos de la responsable y no limitarse a realizar argumentos genéricos, en el sentido que el tribunal valoró cantidades distintas a las asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, respecto de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pero sin expresar razonamiento lógico-jurídico alguno tendente a poner en evidencia su postura; es decir, porqué no es válido acudir a las fuentes originales (listas nominales), de dónde los funcionarios de casillas obtienen la información de algunos de los datos asentados en las actas de

escrutinio y cómputo, de ahí la inoperancia de los motivos de queja en cuestión.

En otro aspecto, debe desestimarse la inconformidad resumida al inicio de este considerando respecto de la casilla 1060 Extraordinaria, habida cuenta que aun cuando la autoridad responsable, en la tabla en que apoya el estudio de la citada casilla, al referirse al rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, incurre en falta de precisión, porque si bien aclara que aparecen dos datos, tan sólo anota uno relacionado con la cantidad que aparece asentada en el acta de escrutinio y cómputo, mas no así la derivada directamente del listado nominal de electores, dicha circunstancia, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, por lo siguiente:

Del análisis de la mencionada tabla, respecto de los datos relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (157) y votación emitida (157), se advierte plena coincidencia entre ellos, no obstante que aparece en blanco el dato relativo a boletas extraídas de la urna; si a dicha cantidad (157) le

sumamos el número de boletas sobrantes e inutilizadas (setenta y ocho), da como resultado doscientos treinta y cinco, que corresponde al número de boletas recibidas en esa casilla, por tanto, es válido deducir que los datos que inciden en el cómputo de la votación, esto es, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida, es correcta, de ahí que no se actualice la causa de nulidad invocada en el caso.

Los agravios relacionados con las casillas 1050 C1 y 1057 B, donde el promovente alega que el tribunal resolutor parte de elementos de valoración de naturaleza subjetiva, para considerar que no se encuentra acreditada la causal de error, sin haber establecido un análisis lógico sustentado en los diversos medios de prueba, es infundado.

Esto es así toda vez que, contrario a lo sostenido, del fallo controvertido se aprecia que la autoridad responsable realiza consideraciones lógico-jurídicas para desestimar la pretensión de nulidad hecha valer por la entonces inconforme, como se verá a continuación.

En efecto, cuando la responsable aborda el tema relativo a la casilla 1050 B, consideró, específicamente tocante al rubro de boletas extraídas de la urna, en donde aparece anotado el número 6, que esa cantidad debía considerarse como error existente en el acta relativa, pues era inverosímil, ya que cualquier persona con sentido común advertiría la total incongruencia que se observa en el acta. Por tanto, razonó la responsable, para verificar el error en el acta de cómputo de la citada casilla, realizó la operación matemática de restar al rubro total de boletas recibidas, el relativo al de boletas sobrantes e inutilizadas, lo que cual arrojó la cantidad de trescientos veintisiete, cifra igual a la del rubro relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores. Esta reflexión, concluyó la responsable, la llevó de manera natural a pensar que ese número 6, era una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla, y no una inconsistencia material del cómputo.

En cuanto a la casilla 1057 B, consideró que si bien era verdad que en el rubro relativo al de boletas sobrantes e

inutilizadas, se advertían cantidades incongruentes, tal circunstancia tampoco implicaba la anulación de la votación, porque si se restaban las cantidades anotadas en los rubros total de boletas recibidas con el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, arrojaba un dato igual a los precisados en los tres rubros fundamentales, de modo que, afirmó la responsable, ante la simple equivocación del funcionario electoral al momento de asentar los datos del acta, ello no debía ser aprovechado para demandar la nulidad de la votación recibida, cuando estos errores podían ser subsanados con los asentados en documentos oficiales.

Como vemos, el órgano jurisdiccional responsable motivó su resolución, porque expuso razones concretas, objetivas y lógicas, para arribar a su conclusión, en el sentido que ciertos datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, debían considerarse inverosímiles; incluso, realizó operaciones aritméticas para evidenciar tal situación, por lo que carece de sustento la afirmación de la promovente consistente en que la responsable, de manera subjetiva, estimó la inverosimilitud de las cantidades asentadas en las actas

antes indicadas, porque, se insiste, dio razones por las que arribó a tal conclusión, la cual, en forma alguna es controvertida por la coalición enjuiciante, habida cuenta que nada señala para evidenciar su ilegalidad.

Por otro lado, recordemos que la actora adujo que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla asentaron datos erróneos en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lo que impidió establecer certeza en la información generada en las casillas; aduce el promovente que el órgano jurisdiccional responsable se limitó a transcribir lo dispuesto por los artículos 244 y 245 del código electoral local, hecho lo cual, pretendió privilegiar la recepción de la votación emitida con un supuesto cotejo realizado al amparo de los demás documentos y constancias que obran en el expediente, proceder que en su opinión, vulnera los principios de legalidad y exhaustividad (inciso b).

Sobre el particular es válido establecer que el accionante se limitó a señalar que el órgano jurisdiccional estatal pretendió privilegiar la recepción de la votación emitida con un supuesto

cotejo que realizó de los demás documentos y constancias que obran en el expediente, sin precisar respecto a cuáles casillas dirige su inconformidad, lo cual es necesario a fin que este tribunal advirtiera la violación alegada a los principios de legalidad y exhaustividad.

Esta conclusión obedece a que el juicio de revisión constitucional electoral, es un medio de impugnación en el que opera el principio de estricto derecho, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, resulta inoperante el motivo de disenso en donde alega el promovente que la autoridad responsable omitió ejercer la facultad para ordenar la apertura de los paquetes electorales, toda vez que no controvierte la razón que llevó a la responsable a desestimar el agravio relativo a las supuestas violaciones e irregularidades consignadas en las actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, dicha autoridad señaló que esta inconformidad había sido ya analizada al examinar la causal de error en la computación de los votos, en que se subsanaron las inconsistencias y errores asentados, al realizar el cotejo de las pruebas aportadas por las partes.

Tal consideración, no es cuestionada en forma alguna por la accionante, ya que ésta únicamente insiste en aducir que la responsable debió ordenar, en ejercicio de sus facultades, la apertura de paquetes electorales, sin controvertir la postura recién expuesta, de ahí la inoperancia del agravio resumido.

El **tercer motivo de inconformidad**, se puede resumir de la forma siguiente:

a) Sostiene el promovente, que en el considerando VIII de la sentencia reclamada, en donde la responsable examinó la causal de nulidad genérica de la elección que se hizo valer, basada en la presión ejercida sobre los electores para votar por el Partido Revolucionario Institucional, omitió realizar valoración exhaustiva de los medios de prueba ofrecidos, conforme a las

reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, habida cuenta, asegura, se limitó a relacionarlos y pronunciarse de manera aislada respecto de su alcance probatorio.

Señala el demandante que en el recurso de inconformidad, ofreció como prueba las constancias que integran la averiguación previa AMI-I-TAC-326/2006, y que por no tenerlas a su alcance, requirió al tribunal responsable las solicitara, porque no obstante haberlas pedido, como afirma demostró con el acuse de recibo correspondiente, la autoridad ministerial no se las proporcionó. En relación a esto alega que no se advierte que el órgano jurisdiccional estatal requiriera tales constancias, y mucho menos, que las valorara, lo cual resulta trascendente al constituir una prueba indiciaria relevante para demostrar la causal genérica de nulidad de la elección. En apoyo a este alegato, la accionante invocó la tesis intitulada: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDER REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”. Al respecto, el actor solicita a esta Sala Superior requerir al agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, remita las

mencionadas constancias, hecho lo cual, proceda a su valoración.

En adición a lo anterior, aduce, no obstante que el tribunal electoral local, ponderó la importancia que tiene para el análisis y demostración de la causal de nulidad genérica de la elección, el principio de prueba indiciaria, debió realizar un examen lógico jurídico mediante la concatenación de todos y cada uno de los medios de prueba aportados, para estar en aptitud de establecer la trascendencia conjunta, con el fin de tener plenamente demostrada la presión sobre los electores. Ello porque asegura, al haber ponderado en lo individual los elementos convictivos, sólo le permitió fijar valor indiciario de cada uno, lo que desde su óptica, provocó una conclusión indebida, en el sentido de que no fueron suficientes para tener plena convicción de los hechos que se pretendían demostrar, violentándose con ello el principio de exhaustividad y las reglas de valoración probatoria, lo que opina, lo dejó en estado de indefensión.

b) Alega el actor que la emisión de la resolución reclamada violó, de manera trascendente, los principios fundamentales para considerar que la elección de diputados de mayoría relativa del distrito XVI, es democrática, dado que, en concepto del accionante, era posible arribar a la conclusión que se comprobó la trasgresión a los principios rectores de toda elección, por lo que solicita se declare la nulidad de ésta, con apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En opinión de esta Sala Superior, son inoperantes los agravios sintetizados, habida cuenta que la coalición “Por el Bien de Todos” omite evidenciar la ilegalidad de la sentencia, respecto a la contravención de las reglas sobre apreciación de pruebas.

Ciertamente, el actor pasó por alto su obligación de formular planteamiento concreto y específico sobre cómo la responsable debió concatenar el material probatorio agregado a

los autos, que la llevara a la conclusión de tener por demostrada la causa de nulidad genérica de la elección.

Ante esta situación, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de advertir las violaciones alegadas por el actor, éste debió exponer argumentos en que, con la adminiculación de las pruebas fotográficas, por ejemplo, con las documentales consistentes en los escritos de incidentes y de protesta ofrecidos, se acreditaban los elementos normativos contemplados por el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco (nulidad por causa genérica), de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para así tratar de demostrar que la valoración individualizada llevada a cabo por el tribunal responsable, fue contraria a la ley.

Por otra parte, cabe precisar que la valoración, en lo individual de los elementos probatorios de que disponga el órgano jurisdiccional para fallar es adecuada, habida cuenta que apreciar uno a uno de los elementos permite deducir la parte relevante de cada uno, para posteriormente llevar a cabo

la concatenación de los instrumentos de prueba, De esta forma, si de las probanzas, no es posible obtener algún elemento relacionado con el hecho sujeto a prueba, resulta innecesario adminicularlo con el resto del material probatorio, ya que simplemente la probanza de que se trate no aportó nada.

En cuanto a que la responsable fue omisa en requerir las constancias que conforman la averiguación previa citada por la compareciente, y mucho menos, las valoró, aspecto trascendente, desde su óptica, al constituir una prueba indiciaria relevante para demostrar la causal genérica de nulidad de la elección, con apoyo en la tesis intitulada: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDER REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”, se deben hacer las precisiones siguientes:

Del análisis de los autos que conforman el recurso de inconformidad, en concreto, del escrito del medio de impugnación, en el capítulo relativo a las pruebas, se aprecia que el actor ofreció, entre otras:

“...10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil seis,

presentado ante la agencia del Ministerio Público Investigador de Tacotalpa, Tabasco, mediante el cual se solicita copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente de averiguación previa AMI-I-TAC-326/2006, en el que se consigna el respectivo acuse de recibo de presentación del escrito ante el órgano electoral la que se ofrece en términos de lo dispuesto en el artículo 309 fracción sexta, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado a efecto de que se realicen las diligencias pertinentes y requieran por ese H. Tribunal Electoral del Estado, al órgano Electoral toda vez que no se encuentra en mi poder mismas que han sido solicitadas oportunamente al órgano Electoral...”.

Ahora bien, del escrito suscrito por Julián Javier Moo Moo, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en donde solicitó al Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI, de Tacotalpa, Tabasco, remitir y dar trámite al recurso de inconformidad, se aprecia como anexo: *“...Copia de solicitud de Averiguación Previa AMI-I-TAC-326/2006...”*. **Acuse que obra en los autos del recurso de inconformidad (tomo I, foja 154).**

En el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil seis, dictado en los autos del recurso de inconformidad TET-RI-021/2006, la Juez Instructora del procedimiento del Tribunal Electoral de Tabasco, determinó tocante a las pruebas ofrecidas por la coalición, en lo que interesa, lo siguiente:

“... En relación a las documentales ofrecidas por el recurrente en sus puntos 10 y 11, del capítulo de pruebas correspondiente, no se admiten como tales, en virtud que no adjuntó con el escrito recursal, de conformidad con el artículo 325 del Código Electoral de la materia (Sic)...”.

Los elementos expuestos ponen en evidencia que, desde un principio, la juez instructora del procedimiento tomó la decisión de no requerir las documentales solicitadas por la coalición actora, porque estimó que no anexó el acuse de recibo correspondiente, junto con su escrito relativo al recurso de inconformidad, de ahí que, la falta de valoración de esta probanza en el fallo reclamado, obedeció a que ni siquiera se agregaron al expediente las copias de la citada averiguación previa, *por determinación expresa del órgano jurisdiccional*, decisión que afectó a la promovente, la cual, en todo caso, debió ser controvertida, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que el agravio relativo a la falta de valoración de dicha probanza, sea inoperante.

Finalmente, como se dijo, es **inoperante** el agravio sintetizado en el inciso b), en donde afirmó el actor, que según su parecer, quedó demostrada fehacientemente la vulneración

a los principios rectores de toda elección democrática, habida cuenta que constituyen afirmaciones de carácter genérico, que no controvierten alguna parte específica del fallo combatido y, en esa medida, no desvirtúan las consideraciones que lo sustentan.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de ocho de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente número TET-RI-021/2006

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora y al partido tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta ejecutoria al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los autos originales al tribunal responsable y,

en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

123

SUP-JRC-501/2006

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

